AAQ 2233

Tesis
DP 2007
D8.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ÁREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL DESPACHO SANEADOR EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.-

Autor: Abg. Pedro A. Duarte Ll.
Asesor: Dr. Paolo Longo

Caracas, julio de 2007

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ÁREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Pedro Alejandro Duarte Llovera, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo titulo es: El Despacho Saneador en el Proceso Laboral Venezolano; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los 17 días del mes de Julio del Año 2007.

Dr. Paolo Longo

Dedicatoria

A Dios por guiarme el camino

A mis padres pilares fundamentales de mi formación

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN. vii

INTRODUCCIÓN. 1

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS..... 5

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS PROCESALES Y EL DESPACHO SANEADOR..... 8

A.- PRINCIPIO DE ORALIDAD..... 8

B.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN..... 10

C.- EL DESPACHO SANEADOR Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO E INQUISITIVO..... 11

CAPÍTULO III.- APLICACIÓN DEL DESPACHO SANEADOR EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO..... 14

A.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES..... 14

B.- BASE LEGAL..... 19

1- Primer Despacho Saneador..... 19

2- Segundo Despacho Saneador..... 24

C.- FINALIDAD DEL DESPACHO SANEADOR..... 27

D.- ALCANCE DEL DESPACHO SANEADOR 33

E.- TRATAMIENTOS JURISPRUDENCIAL..... 39

1.- Sentencia del 12 de abril de 2005 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia 39

2.- Sentencia del 26 de febrero de 2004 en el juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas..... 41

3.- Sentencia del 11 de marzo del Tribunal Primero de Primera Instancia de sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo 43

CAPÍTULO IV.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL 45

A.- SENTIDO Y SIGNIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES 45

B.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN MATERIA LABORAL . 50

1.- La jurisdicción del juez..... 50

2.- Competencia territorial..... 51

3.- Competencia por la materia..... 52

4.- Competencia por la cuantía..... 56

5.- Competencias por conexión..... 56

6.- Legitimidad en la persona del actor..... 57

7.- Legitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor..... 57

8.- Caución o fianza para proceder jurídicamente 58

9.- Forma de la demanda..... 58

10.- La existencia de una condición o plazo pendiente..... 59

11.- La existencia de una cuestión perjudicial..... 59

12.- La cosa juzgada..... 60

13.- La caducidad de la acción establecida en la ley..... 60

14.- La prescripción y la falta de cualidad..... 61

C.- EL DESPACHO SANEADOR COMO MEDIO DE CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL..... 61

CAPÍTULO V.- EL DESPACHO SANEADOR EN OTRAS LEGISLACIONES..... 73

A.- ESPAÑA..... 73

B.- PANAMÁ..... 74

C.- COLOMBIA..... 76

D.- URUGUAY..... 77

E.- CUBA..... 77

F.- LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE VENEZOLANA..... 78
G.- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO..... 84
H.- LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 85
CONCLUSIONES..... 86
BIBLIOGRAFÍA..... 91
ANEXO A..... 94
ANEXO B..... 109

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL DESPACHO SANEADOR EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

Autor: Abg. Pedro A. Duarte Ll.
Asesor: Dr. Paolo Longo
Julio 2007

El presente trabajo de investigación intentó analizar la institución del despacho saneador en el proceso laboral venezolano, la cual forma parte de las innovaciones contenidas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En esta sintonía se hizo referencias históricas hasta su incorporación a la legislación venezolana, con fundamentos al nuevo constitucionalismo procesal, que impone cambios para evitar formalismos que eternizan los litigios. Igualmente se planteó el alcance de las funciones del juez a través del despacho saneador como medio para depurar el proceso de vicios y control de los presupuestos procesales, además se presentó su aplicación en otras legislaciones. El fin último que buscó está investigación fue destacar que si bien es cierto no estamos en presencia de una institución nueva, puesto existía a través del anterior procedimiento de cuestiones previas, no es menos cierto, de que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, nos presenta un despacho saneador distinto dirigido realmente a depurar el proceso de aquellos obstáculos que nos impiden llegar a una sentencia justa, con un juez laboral activo protagonista y director del proceso.

Descriptores: Utilidad, finalidad, alcance, contenido y aplicación del despacho saneador en el proceso laboral venezolano.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, se planteó destacar y analizar los aspectos más relevantes de la Institución del Despacho Saneador en el Proceso Laboral Venezolano, siendo esta institución una de las innovaciones más significativas contenida en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, promulgada el 13 de agosto de 2002, a través de la cual el Juez laboral debe desempeñar un papel protagónico y activo como director del proceso.

En este orden de ideas, el proceso laboral venezolano estrenó en la competencia civil un proceso oral, por audiencias y con ciertas singularidades que tienen como propósito facilitar una justicia rápida, eficaz y eficiente, y al mismo tiempo un procedimiento adecuado a las particularidades de la relación jurídica laboral.

Es importante destacar que la vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debe ser saludada como una iniciativa positiva, pues resultaba ya inadmisible que los asuntos contenciosos de un hecho social tan importante como lo es el trabajo, continuaran tramitándose por el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, resultando inaudito que un juicio de carácter laboral durase igual y en ocasiones más tiempo que un juicio civil ordinario.

El presente trabajo se estructuró en cinco capítulos contentivos de los siguientes aspectos: Antecedentes históricos, principios procesales y el despacho saneador, aplicación del despacho saneador en el proceso laboral venezolano, los presupuestos procesales en el juicio laboral y el despacho saneador en otras legislaciones.

El capítulo I se inició con un breve recorrido histórico indispensable para comprender la integración del despacho saneador en la legislación venezolana; continuando en el capítulo II con el análisis de los principios de oralidad, concentración, principio dispositivo e inquisitivo, que constituyen los principios procesales que lo justifican.

El capitulo III abarcó los fundamentos constitucionales y legales, además del tratamiento que le han dado los tribunales laborales, con lo cual se determino la finalidad y el alcance del despacho saneador.

La Carta Magna de 1999, sin duda alguna introduce un cambio en la concepción de nuestro proceso, al considerarlo como un instrumento fundamental para la realización de la justicia y al ordenar que los procedimientos estén caracterizados por la brevedad, oralidad y simplicidad, los cuales representan los fundamentos constitucionales, que le reconocen al Juez laboral su condición de director y sujeto principal del proceso.

De esta manera, para que el proceso pueda cumplir tan elevado cometido, debe ofrecer garantías formales y sustanciales, cuya efectividad es atribuida a los órganos de administración de justicia, siendo una de ellas el despacho saneador del proceso, que no es más que la facultad que tiene el Juez laboral para decantar, para limpiar y en fin para depurar, cualquier vicio que tenga tanto la demanda como el procedimiento; y así desencadenar una sentencia justa producto de un proceso inmaculado, sin maniobras, sin deficiencias procesales y sin el triunfo del ritual y el excesivo formalismo que eternizan los litigios.

Cabe destacar, que se analizan jurisprudencias que demuestran como los Jueces Laborales han utilizado el despacho saneador tanto como un

medio para subsanar los defectos de forma de la demanda, como también para decantar el proceso de vicios que impiden que se pueda llegar a una sentencia de fondo válido, sin desgastar la actividad jurisdiccional al esperar llegar a la etapa de juicio.

El capitulo IV contempló los presupuestos procesales en el juicio laboral, abarcando tanto el sentido y significado de los mismos, como su control a través del despacho saneador.

Es indispensable fijar la atención, en el hecho de que si bien es cierto que no estamos en presencia de una institución nueva, puesto que existía a través del antiguo procedimiento de cuestiones previas, no es menos cierto, de que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, nos presenta un despacho saneador distinto, dirigido verdaderamente a sanear el proceso de aquellos obstáculos que impiden llegar a una sentencia justa, donde el Juez laboral deja de ser un ente pasivo y tiene un papel protagónico al deber depurar todas estas deficiencias, incluso de oficio, sin esperar que las partes en litigio lo soliciten.

En consecuencia, el despacho saneador es un medio que debe ser utilizado por el Juez laboral, para subsanar y controlar los presupuestos procesales, indispensables para que la relación jurídica procesal culmine en una sentencia dirigida a cumplir los valores fundamentales de la justicia, lo cual no debe darse en las etapas finales de los juicios, planteándose de esta manera distintos escenarios y momentos procesales de su aplicación.

En el capítulo V, se realizó un estudio de la existencia del despacho saneador en otras legislaciones que lo contemplan y lo aplican, lo que a su vez permitió reforzar su alcance y justificación en la legislación venezolana.

Finalmente, el presente trabajo se configuró como una investigación eminentemente aplicada de carácter monográfico a nivel descriptivo, con una visión general sobre la normativa que regula el despacho saneador en el proceso laboral venezolano; con apoyo principalmente en fuentes bibliográficas y documentales, destacando que fueron consultadas variadas fuentes de información, además de realizar visitas virtuales a páginas Web en la Red Internet que tratan sobre el tema en cuestión, lo que permitió realizar un análisis de la información obtenida.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A los fines de presentar una reseña histórica de la institución procesal del despacho saneador, es indispensable tal como lo señala La Roche (2003), hacer mención al distinguido profesor y procesalista brasileño de la Facultad de Derecho de la Universidad del Estado de Río de Janeiro, José Carlos Barbosa Moreira, quien en su magnifica ponencia presentadas en nuestras IX jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en Madrid, en Junio de 1985, realiza un estudio del origen y evolución del instituto en el Derecho portugués y brasileño.

En este orden de ideas, la institución procesal del despacho saneador tiene su antecedente más remoto en la audiencia preliminar del proceso austriaco, siendo adoptada luego por la legislación portuguesa, específicamente a través del despacho regulador consagrado inicialmente en el proceso sumario portugués por la ley de 1907, el cual pasará luego a ser precedido de una audiencia preparatoria, la cual se iniciaba, justamente con la tentativa de conciliación; destacando que de no lograrse este mecanismo de autocomposición procesal de las partes en litigio, haciendo uso de esta figura el Juez tenía la facultad de decantar y limpiar el proceso de cualquier vicio formal.

Posteriormente y luego de una evolución, llega al actual Código Procesal Brasileño del año de 1973, con el exclusivo fin de saneamiento del proceso después de la fase postulatoria, a través de las llamadas providencias preliminares, en cuya oportunidad es posible verificar la ausencia de presupuestos de la constitución y desenvolvimiento del proceso, incluyendo el análisis de las condiciones de la acción.

Predomina, entonces el fin, de saneamiento, en cambio no se realiza a través de una audiencia, sino dentro del procedimiento escrito.

En consecuencia, el despacho saneador, en sus orígenes se pone en práctica dentro del proceso escrito, y desde esta óptica el asunto se concretaba a través de un decreto o resolución judicial en la que el Juez, bien sea de oficio o a instancia de parte, abría un cuaderno separado para ventilar la incidencia y solicitaba que se le esclarecieran tales o cuales aspectos de la controversia, de la personería o cualidad de los litigantes, o de su conducta procesal, disponiendo la correspondiente articulación probatoria, tras la cual resolvía mediante auto escrito.

Posteriormente se hizo costumbre que el Juez llamara a las partes a una audiencia oral para alegar y probar a lo que hubiere lugar. De tal manera, el despacho saneador se efectúa en una o varias sesiones orales, tanto como sean necesarias, al final de lo cual el Juez resolverá por auto, que será o no apelable de inmediato o de manera diferida en la apelación contra la definitiva, según la ley de que se trate.

Cabe señalar, que siguiendo los pasos de la doctrina procesal moderna el proceso oral es retomado por la legislación latinoamericana, resaltando además que bajo el principio de la oralidad se proponen procedimientos por audiencias, donde la fase preparatoria del juicio esta dirigida en principio precisamente a lograr la conciliación de las partes en conflicto; y en caso de no lograrse la autocompocisión procesal, al Juez se le confieren mecanismos para depurar toda cuestión que impida el análisis del fondo y mérito de la controversia a ser decidido en la fase de juicio propiamente dicha.

Sin duda alguna, tal como lo dice Briseño (1961) uno de esos mecanismos, a través de los cuales se le confiere un papel protagónico y mucho más activo al órgano de administración de justicia es justamente el llamado despacho saneador, que tuvo su origen en el Código de Procedimiento Civil Portugués de 1907, extendiéndose luego a Brasil y toda Latinoamérica, posteriormente adoptado por la legislación procesal de España y de otros países de Europa.

En consecuencia, esta figura es establecida por primera vez en el ordenamiento jurídico venezolano en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, y posteriormente es ratificada en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, donde se le da al Juez laboral funciones realmente saneadoras, dirigidas a cumplir el principio de utilidad y eficacia del proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia, todo ello con apoyo en los principios procesales que lo justifican.

CAPITULO II
PRINCIPIOS PROCESALES Y EL DESPACHO SANEADOR

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, está diseñada bajo principios de oralidad y a través de un procedimiento por audiencias que permiten la correcta aplicación del despacho saneador, con apego a los principios procesales de oralidad, concentración, principio dispositivo e inquisitivo que a continuación se desarrollan.

A.- PRINCIPIO DE ORALIDAD

El proceso oral, tal como lo narra La Roche (2003) es instituido por la legislación latinoamericana, siguiendo los pasos de la doctrina procesal moderna, siendo Venezuela uno de los países destacados en el desarrollo jurídico de las instituciones públicas, que más tardíamente ha hecho recepción de esta modalidad, tan antigua como el Derecho Romano, pero con una solución de continuidad de siglos en el *civil law*. Del proceso Romano nos separa una larga tradición judicial basada en una administración de justicia fundada, en el proceso escrito, deviniente del derecho común continental; su rigidez y formalismo limitan el juzgamiento en los términos del "acta" que reduce a escrito la dinámica del "acto" celebrado en estados, por importante que sea; contra lo cual reacciona la novedad del proceso oral. Pero no hay duda de que, en la historia del pensamiento y de las reformas jurídicas, se corre siempre el riesgo de pasar de un extremo al otro olvidando que la virtud está en el medio.

Cabe destacar que el principio de la oralidad, no se ve reflejado en puridad, ni siquiera disminuye en forma apreciable la necesidad del escrito al que estamos acostumbrados, puesto que todas las actuaciones se reducen

aun cuando se realicen oralmente, a actas procesales; resaltando el significado de dos audiencias orales, una preliminar o preparatoria y una de juicio, donde la decisión debe ser pronunciada también de forma verbal. Este principio de oralidad lo norma el artículo 3 la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que establece los caracteres del proceso bajo los siguientes términos: El proceso será oral, breve y contradictorio. No obstante, debe posteriormente reducirse a un escrito, tal como pasa con todos los actos procesales la demanda, la contestación, la recusación, los acuerdos de las partes de conciliación o mediación, el laudo arbitral entre otros; y de esta manera todas las decisiones incidentales se reducen a autos por escrito.

Montero (1979), especialista español, señala que en la forma oral predomina lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diversos sujetos que intervienen en el proceso; puntualiza que se trata de predominio, no de exclusividad, pues un proceso totalmente oral no podría regularse. El proceso laboral español, del cual se pretende tomar el nuestro, es esencialmente oral, porque salvo la demanda escrita, la contestación, el juicio e incluso la sentencia se realiza verbalmente, el problema en nuestra Ley Orgánica Procesal del Trabajo es que realizado el acto de forma oral, luego hay que traducirlo a texto.

En este orden de ideas, vale la pena transcribir un párrafo de la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que señala:

> "La oralidad permite que los actos procesales se realicen de viva voz, en dos audiencias: la preliminar y la del juicio, reduciendo drásticamente las actuaciones escritas, que se limitarán a lo estrictamente necesario [..] La oralidad, junto con la inmediación y la concentración, son tres pilares fundamentales del proceso".

En este orden de ideas, se puede puntualizar la utilidad de este principio de oralidad en la aplicación del despacho saneador; y utilizando los mismos términos de la ley Orgánica Procesal del Trabajo destacar que si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver *en forma oral* todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual *reducirá en un acta*.

B.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

El principio de concentración es propio del sistema oral, tal como lo contempla el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al definir sus principios fundamentales; el cual consiste precisamente en la congregación en una misma audiencia tanto de la persona del Juez que va a dirigir el debate, como la comparecencia de las partes y la evacuación de todas las pruebas, esto con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias y garantizar conjuntamente con la inmediación, el conocimiento personal, directo y actual por parte del juzgador. Se aspira entonces, que la mayor parte del proceso se realice en una sola audiencia, y a que todo lo relativo a las incidencias se resuelva en el mismo proceso, sin dar lugar a procedimientos independientes.

Este principio tiene sus bemoles puesto que hay dos audiencias, que además son llevadas por tribunales y jueces diferentes; ya que el Juez que admite las pruebas no es el mismo que en definitiva las valora; así como también el Juez ante el cual se introduce la demanda, no es el mismo ante el cual se contesta; incluso el Juez ante el cual se agota la instancia conciliadora, no es el mismo que sentencia.

No obstante, el proceso laboral concebido bajo los parámetros de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es un proceso que adopta este principio de concentración, y por consiguiente trata de evitar las incidencias, lo que a su vez trae como consecuencia la no admisión del procedimiento de cuestiones previas, como procedimientos independientes.

C.- EL DESPACHO SANEADOR Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO E INQUISITIVO

En los procesos de naturaleza donde se discuten intereses de los particulares suelen presentarse ciertas asimetrías, fallas y desigualdades, tales como la falta de cualidad de la partes y sus apoderados, fallas o fraudes en la citación, notificación o emplazamiento del demandado, pretensiones ilegales o abiertamente infundadas, manifestaciones de colusión o falta de probidad, que impiden una adecuada trabazón de la litis o establecimiento adecuado de la relación jurídico-procesal, lo que a su vez, se traduce en severas dificultades en la solución del conflicto, que eventualmente pueden dar lugar a sentencias omisas, contradictorias, inficionadas de ultrapetita o lesivas a terceros no oídos en el proceso.

Cuando el proceso es diseñado en la ley como estrictamente dispositivo bajo una concepción férreamente iusprivatista, entonces el Juez deberá ser un ente pasivo frente a los vicios del proceso, los que sólo podrá entrar a corregir a instancia de parte afectada y en la oportunidad procesalmente prevista para ello, tal como se hacía en el antiguo procedimiento incidental de cuestiones previas. Como consecuencia de ello, en ningún caso el Juez podrá intervenir de oficio en la solución de estos problemas, ni podrá hacerlo al momento de detectárselos; imperando así el principio dispositivo, donde realmente las partes son las dueñas del proceso.

El desarrollo de la doctrina procesal civil condujo a la formación de diversos medios procesales, a través de los cuales el Juez, actuando de oficio podía sanear el proceso y restablecer el equilibrio procesal, primero a nivel estrictamente procesal y luego en un nivel más cercano al fondo de la controversia.

Uno de esos medios es el llamado despacho saneador, que la propia Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sentencia de 26 de Febrero de 2000, define como "un instrumento procesal que inviste al Juez de la más amplias facultades, es decir, lo autoriza, ya sea de oficio o a petición de parte para requerir de las mismas la subsanación de los errores en que hayan incurrido en el procedimiento". El despacho saneador es, pues, una institución procesal que tiene como finalidad, como su nombre lo indica, sanear el proceso, es decir, depurar la relación jurídico-procesal a los efectos de asegurar una óptima resolución del litigio conforme a las adecuadas pretensiones de las partes y a la ley.

Se puede observar como se contrapone un principio dispositivo, donde las partes prácticamente eran dueñas del proceso, frente a la discrecionalidad del Juez laboral; dejando de ser el órgano jurisdiccional un Juez mercenario para adoptar a través del principio inquisitivo una posición realmente saneadora en la fase inicial del proceso, en pro de una sentencia justa.

Todo ello de conformidad con el Principio del Juez Director del Proceso, que permite concebir la función jurisdiccional como una actividad dinámica, donde las iniciativas relativas al proceso están distribuidas por el legislador entre las partes y el Juez; quedando atrás la concepción del Juez

como un ente pasivo que solo hacia aquello que las partes le habían solicitado y mientras ellos no sucediera, debía mantenerse impasible.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DEL DESPACHO SANEADOR EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

El Juez Laboral al aplicar el despacho saneador de la demanda y del proceso, lo hace en virtud de normas de índole constitucional y legal que le imponen el deber de ejercerlo, en la fase inicial del juicio con el fin de lograr que el proceso efectivamente sea un instrumento para la realización de la justicia.

A.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El constitucionalismo procesal venezolano impone cambios que tocan directamente al proceso laboral, pues la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela específicamente en su numeral cuarto, ordenó a la Asamblea Nacional aprobar, dentro del primer año, contados a partir de su instalación una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del Juez en el proceso.

Igualmente es de hacer notar lo dispuesto en el artículo 87 de la Carta Magna que reza lo siguiente:

> "Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptara medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que la ley establezca.
> Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".

Cabe destacar, que aunque que con un año de retraso y gracias al impulso y patrocinio de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, el 13 de agosto de 2002, fue promulgada la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, con una vacatio legis de un año, lapso que se consideró indispensable para desarrollar la infraestructura material y humana referidas a las edificaciones, equipos, y por lo menos la preparación de trescientos cincuenta jueces laborales, sin lo cual no hubiese sido posible la aplicación efectiva y exitosa de esta nueva ley, que ha superado en gran parte los graves defectos del procedimiento laboral anterior representados por la lentitud y el formalismo.

Es imposible dejar de mencionar lo establecido en el 2 ejusdem que señala que artículo:

> "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la

> preeminencia de los derechos humanos, de la ética y el pluralismo político".

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 26 de la Constitución establece que:

> "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

El artículo transcrito prevé el principio de tutela judicial efectiva, que según Chamorro (1997), comprende como derechos fundamentales el más fácil acceso a los órganos de la administración justicia, la posibilidad de contar con procedimientos o trámites lo más simple posible, el derecho a una sentencia adecuada, que pudiera traducirse en la exigencia de un fallo motivado y congruente, y la más eficaz ejecución de lo decidido. De otra parte, la indicada norma constitucional, al caracterizar a la función jurisdiccional, señala que el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las Leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49,

que exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y son las siguientes: el derecho a la defensa; la presunción de inocencia; el derecho a ser oído; el derecho a ser juzgado por su Juez natural, que debe ser competente, independiente e imparcial; las garantías de la confesión, el principio tradicional de que ninguna persona pueda ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistente; el principio por el cual ninguna persona puede ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente; la garantía de la responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales; y la garantía de la reversa legal.

Los fundamentos constitucionales comentados, conducen inevitablemente hacer referencia a lo significativo del artículo 257 de la Constitución, que define al proceso como *"un instrumento fundamental para la realización de la justicia"*; lo que a su vez impone al legislador un mandato concreto a fin de que las leyes procesales establezcan procedimientos simples, uniformes y eficaces, con miras a la adopción de procedimientos breves orales y públicos. Además de que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Ahora bien, para que el proceso pueda realmente ser un instrumento fundamental al servicio de la justicia y cumplir tan elevado cometido, debe ofrecer garantías formales y sustanciales cuya efectividad es atribuida y confiada precisamente a los órganos judiciales. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige que los justiciables accedan a instrumentos procesales que sean aptos desde el punto de vista formal para el debido procesamiento de la pretensión. No es suficiente la mera comprobación de que hubo decisión en derecho, pues deben respetarse los presupuestos que sean indispensables para conocer el fondo del proceso. Una providencia de

inadmisibilidad, debidamente fundamentada, satisface el derecho a la tutela efectiva.

En tal sentido el control del proceso tal como lo decía Bülow (1964), no puede confiarse al opositor con prescindencia del Juez, es decir, no puede dejarse el control de los defectos o vicios procesales a las partes, si no al Juez como director del proceso, extendiendo tal prioridad a los presupuestos para la sentencia de fondo.

Aunado a lo anterior, el artículo 334 de la Constitución establece que todos los Jueces o Juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a los previsto en la constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; así mismo, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Las normas constitucionales en comento, sin duda alguna constituyen los fundamentos constitucionales sobre los cuales se le atribuye al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución en el juicio laboral, la facultad de solicitar la corrección del libelo de la demanda cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y de esta manera lograr la precisión de la litis. Así como también la atribución de resolver todos los vicios procesales que pudiera detectar sea de oficio o a petición de parte, precisamente a través del despacho saneador cuando no se lograse la conciliación.

B.- BASE LEGAL

Las bases legales de la institución procesal del despacho saneador, las encontramos justamente en la propia Ley Orgánica Procesal del Trabajo, específicamente en sus artículos 124 y 134 que consagran los dos momentos procesales de la institución.

1.- Primer Despacho Saneador

En principio, el libelo de la demanda debe hacer mención expresa de varios elementos relevantes a la litis o al desarrollo del proceso, requisitos claramente expuestos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; siendo entonces este artículo, una normativa dirigida a la parte actora de un determinado proceso a los fines de que el escrito de demanda se encuentre bien estructurado, de manera que el Juez que deba pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo pueda motivarlo acertadamente. Estos requisitos de forma han sido adecuados a las particularidades propias de las causas de tipo laboral, adicionándose aquellas que conviene señalar en las acciones indemnizatorias por accidentes o enfermedades de trabajo.

En tal sentido y con el objeto de garantizar que la parte actora cumpla efectivamente con los requisitos que debe contener el escrito de una demanda laboral, el artículo 124 ejusdem, establece el primer despacho saneador de la demanda en los siguientes términos:

> "Si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, comprueba que el escrito libelar cumple con los requisitos exigidos en el artículo anterior, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los dos (2) días hábiles

> siguientes a su recibo. En caso contrario, ordenará al solicitante con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda, dentro del lapso de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, que a tal fin se le practique. En todo caso, la demanda deberá ser admitida o declarada inadmisible dentro de los cincos (5) días hábiles siguientes, al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma. La decisión sobre la inadmisibilidad de la demanda deberá ser publicada el mismo día en que se verifique.
> De la negativa de la admisión de la demanda se dará apelación, en ambos efectos, por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y por ante el Tribunal Superior del Trabajo competente, si se intenta dentro e los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para la publicación de la sentencia interlocutoria que decidió la inadmisibilidad de la demanda. Al siguiente día de recibida la apelación, el Tribunal de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo remitirá el expediente al Tribunal Superior del Trabajo competente.

Esta norma prevé, lo que en doctrina se ha denominado el primer despacho saneador de la demanda, por el que se pretende sanarlo de aquellos defectos formales que impiden y obstaculizan el ejercicio de la defensa de la contraparte, al no estar suficientemente especificados los supuestos de hecho que deben luego admitirse o negarse razonadamente.

Al respecto Santana (2007), considera que la decisión del Juez que ordena un despacho saneador debe ser motivada, en el sentido de que, en la misma, el Juez debe indicar cuál o cuáles partes de la demanda son oscuras o cuál o cuáles son los requisitos del artículos 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que no fueron satisfechos por el accionante, porque solo así puede entenderse que el demandante ha quedado enterado de las correcciones o subsanaciones que el Tribunal estime pertinentes y las mismas, por tanto, puedan serle exigibles.

La orden de saneamiento no puede ser genérica, sino que debe indicársele a la parte actora cuales fueron aquellos requisitos que obvio en su demanda, todo ello con el objeto de que en el plazo que le fue concedido según los términos del artículo 124 ejusdem, pueda efectuar las correcciones ordenadas por el Tribunal, es decir, explanar en la subsanación aquellas circunstancias específicas que no fueron señaladas en el primer escrito de la demanda. De no ser así, estaríamos violando derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la notificación del auto que ordena el despacho saneador se observan dos tendencias: una que se pronuncia por la necesidad de notificar al demandante; y otra que se opone a ello considerando que la parte ya se encuentra a derecho. Por otro lado, hay quienes proponen una reforma de ley en el sentido de establecer que una vez presentada la demanda, el demandante debería comparecer al tercer día ante el Tribunal para enterarse sobre su resolución, sin necesidad de notificación alguna.

Otro escenario, pudiera plantearse si ordenada la subsanación del libelo, el actor en lugar de hacerlo en los términos ordenados por el Juez presenta un escrito que denomina reforma de la demanda, en la cual subsanó las irregularidades señaladas. En este caso no tiene importancia denominar reforma a dicho escrito, ya que se había limitado a cumplir la orden del Juez en los términos señalados.

En este orden de ideas, si después de ordenado el primer despacho saneador el accionante se presenta con un escrito en el cual en lugar de cumplir con la orden del Juez, efectivamente reforma el libelo original; lo cual no puede entenderse como una reforma como tal, ya que la demanda no ha

sido admitida y el texto de la ley es expreso al sancionar la no subsanación de lo ordenado con la perención y en ningún escenario con la inadmisibilidad.

Santana (2007), nos plantea que los jueces laborales se muestran inclinados a considerar que la no subsanación de lo ordenado por el primer despacho saneador se sanciona con la inadmisibilidad de la demanda y no con la sanción de perención de la instancia. Es indudable que no se puede compartir este criterio por cuanto ante el texto expreso de la Ley, no se puede dar una interpretación tan amplia que resulte contrario a lo que en efecto estableció el legislador; siendo insuficiente argumento el hecho de citar en su apoyo la parte in fine del artículo 124 referida a la oportunidad para admitir o no la demanda.

Quienes consideran que es improcedente la perención, lo hacen bajo el fundamento de que tal institución está regulada en los artículos 101 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin que de ellos se desprenda norma alguna que disponga ningún supuesto de perención breve, y que la mención de la norma del artículo 124 ejusdem en cuanto al apercibimiento de perención esta referida a la preclusión del lapso legal que se otorga al accionante para cumplir su carga procesal de subsanación, por lo que precluye el lapso, no perime la instancia, lo que se traduce a que no existe prohibición legal alguna que impida la interposición en forma inmediata de una nueva acción, siendo que pensar lo contrarío cercenaría el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los trabajadores. Este criterio se fundamenta en sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 14 de diciembre del 2004 con ponencia del Dr. Omar Mora; el cual es inaceptable, ya que hay que tener presente que el legislador está sancionando una conducta que desacata su autoridad, por lo cual de haber pensado en el supuesto de la inadmisibilidad de la demanda, que es

una sanción más benigna, lo hubiera dicho expresamente, como así lo hizo con la perención.

En tal sentido, los defectos formales que presenta la demanda no la hacen inadmisible sino corregible, con apercibimiento de perención de la instancia. No obstante, ante la declaratoria de perención el demandante, si considera que corrigió debidamente su demanda, debe tener derecho a apelar de la respectiva decisión por poner fin al juicio, al igual que se da apelación en el mismo artículo 124 contra la decisión que declare inadmisible la demanda.

Así tenemos, que la falta de corrección oportuna de los defectos de forma observados por el Juez, produce la perención de la instancia. Es discutible si dicha perención impide *pro tempore* la nueva incoación de la demanda en el plazo de noventa días según lo preceptuado por el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil.

Romberg (1980), considera que estas causales de extinción, llamadas perenciones breves, tal como lo señala el artículo 267 Código de Procedimiento Civil no son perenciones breves, a pesar de haber sido incluidas en el rubro correspondiente a éstas; pues se trata, de casos específicos de extinción de la instancia, que presentan ciertas diferencias con la perención. De este modo, la perención tiene por causa el incumplimiento de una carga procesal; la perención supone la existencia de una litis en la plenitud de sus efectos, una causa en curso, en tanto las extinciones se producen en la etapa anterior a la citación, y las que no, si bien ya existe la instancia, la extinción se produce por incumplimiento de la carga procesal; y no por inactividad, por lo que estas extinciones especificas constituyen una *poena preclusi*. De este criterio restrictivo del distinguido profesor derivan las

siguientes consecuencias prácticas importantes: La extinción no es denunciable de oficio por el Juez y por ende es renunciable convalidable por la parte demandada, si no hace valer la extinción en la primera oportunidad en que actúe, tal como lo establece el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente no sería aplicable la regla de inadmisibilidad temporal del artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, ya que ésta sólo concierne a las perenciones y no a otras formas anormales de extinción del proceso.

En resumen, tenemos un primer momento procesal donde a través del despacho saneador de apertura inicial, el Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución está en el deber de garantizar que el libelo de demanda satisfaga plenamente los requisitos legalmente exigidos, enervando vicios que pudieran comprometer el desenvolvimiento del proceso hacia una sentencia justa.

Esta potestad resulta particularmente relevante en el diseño de la ley Orgánica Procesal del Trabajo, ya que existiendo la supresión de las incidencias derivadas de la promoción de cuestiones previas, el defecto de forma es controlado incluso de oficio por el Juez laboral.

2.- Segundo Despacho Saneador

El artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, regula lo que en doctrina se ha conocido como el segundo despacho saneador, lo cual hace en los términos siguientes:

> "Si no fuera posible la conciliación, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá a través del

> despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudieren detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta".

En sintonía con la exposición de motivos de la ley, se ha considerado la conveniencia de adoptar la figura del despacho saneador en la segunda etapa de la audiencia preliminar, que ha demostrado ser exitosa en otras legislaciones y que tiene por finalidad, corregir y subsanar la controversia de todos los errores y omisiones que puedan haberse presentado, para permitir el correcto establecimiento de la relación jurídica procesal, para que se inicie con la necesaria seguridad, el debate sobre la controversia y que el Juez pueda arribar sin obstáculos, al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, si en la audiencia preliminar no fue posible poner fin a la disputa, quedando ésta pendiente en su totalidad o en parte, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución puede proceder, mediante un segundo despacho saneador a aclarar o complementar cualquier información o dato que no se haya advertido por el Juez en las funciones de admisión o que hayan surgido en el curso de la audiencia preliminar, como serían, entre otros, una clara identificación de las partes, determinación precisa de fechas y montos, precisión de hechos y circunstancias.

Por lo tanto, bien sea a sugerencia de la parte interesada, bien sea oficiosamente, el Juez debe sanear el proceso en la audiencia preliminar, y si encontrare que carece de jurisdicción o de competencia, o existe litispendencia o el juicio debe acumularse a otro por razones de accesoriedad, conexión o continencia; o que el demandante carece de capacidad procesal, o no tiene o no existe prueba legal de la representación que dice ejercer el abogado actor o el sedicente apoderado de la empresa demandada, o existe una prejudicialidad penal sobre el juicio de

responsabilidad por accidentes de trabajo, deberá librar despacho saneador del proceso, a fin de subsanar las cuestiones subsanables o disponer conforme a los artículos 349, 355 al 356 del Código de Procedimiento Civil.

La corrección de las cuestiones previas subsanables se realiza sumariamente, de acuerdo a la libertad de formas que autoriza el primer precepto del artículo 11 de esta Ley; todo con el propósito de depurar toda cuestión que impida el análisis de meritum causae.

Es notorio y así lo estamos destacando que en el contexto de la tramitación de la audiencia preliminar cobra especial interés, la actitud del Juez que debe preservar y depurar al proceso de cualquier vicio que tenga.

Es precisamente por ello, que de no lograrse la conciliación, es necesario que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deba proceder a eliminar del proceso todos los vicios que tengan en función a depurarlo y así evitar posibilidades de reposiciones inútiles.

En tal sentido, es necesario e imprescindible señalar que en el nuevo juicio del trabajo en la fase de sustanciación no hay posibilidades de oponer cuestiones previas. Por el contrario el Juez va a tratar de *ope lege* evitar vicios fundamentales de procedimientos.

Se vuelve a insistir, que una de las características del nuevo procedimiento laboral está en función a que se eviten la oposición de cuestiones previas. Como es bien conocido, las mismas están contenidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y eran una serie de defensas o alegatos previos que tenían como fin depurar el proceso de vicios o en su defecto ejercer actos y alegatos procesales que tenían que ver mucho

con la forma del proceso. Igual estaba planteado la cuestión de conflicto de jurisdicción que podían ser planteado por el demandado así como habían los defectos de forma; la cosa juzgada, la acumulación indebida por el proceso, entre otros.

Por ello en el contexto de la nueva ley adjetiva es eliminada esta posibilidad; siendo un acierto del legislador patrio el evitar que se establecieran la posibilidad de las cuestiones previas, ya que para nadie es un secreto, que estas fueron utilizadas como tácticas dilatorias para entorpecer el proceso; y ahora en su lugar se otorga a los órganos de administración de justicia, bien sea de oficio o a petición de parte, la posibilidad de dictar despacho saneador cuantas veces sea necesario para lograr la estabilidad del proceso.

Cabe mencionar, igualmente como un fundamento legal del despacho saneador lo establecido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces a procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo cualquier falta que pueda anular cualquier acto procesal.

C.- FINALIDAD DEL DESPACHO SANEADOR

En términos generales el despacho saneador constituye una manifestación contralora encomendada al juez competente, a través de la facultad de revisar la demanda *in limine litis*, con el fin de obtener un claro debate procesal o evitar la excesiva e innecesaria actividad jurisdiccional que pueda afectar el proceso.

La evolución de la doctrina y de las reformas legislativas en materia de la función saneadora del proceso, transitan del formalismo riguroso, que crea

trampas y obstáculos, a la formalidad, que salvaguarda los derechos de las partes y la regularidad del procedimiento, sin necesidad de actos o expresiones sacramentales; del sometimiento del ritual en beneficio de la apariencia, o la apreciación de la sustancia; de la superficialidad de la forma, a la consideración del conflicto.

En consecuencia, el fin último del despacho saneador, es que a través de un procedimiento inmaculado, se dicte una sentencia en la cual triunfe la justicia dando a cada uno lo suyo, y no que consagre un pronunciamiento que lleve el sello de la superchería, de la maniobra, de la deficiencia procesal, del triunfo del ritual, existente desde el principio del proceso o introducido en el, durante su crecimiento.

La naturaleza jurídica de esta institución, se debe establecer a partir del objeto de la misma, que como ya se dijo, es depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos en el libelo o vicios procesales; razón por la cual se ha atribuido al juzgador, como director del proceso y no como espectador, más que la facultad, la obligación de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida, sean adecuadas para tener una sentencia ajustada a derecho, lo cual debe hacerse en la primera etapa del proceso; y de esta manera resolver en forma oral todos los vicios procesales que impidan el adecuado trámite procesal de la causa, sea de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, si del marco de las expresiones asaz literarias, nos trasladamos a un plano estrictamente técnico, encontraremos que el proceso puede verse afectado en varias dimensiones: desde su objeto o contenido sustancial, hasta las formas que su desarrollo debe revestir, pasando, de la manera más relevante, por los aspectos relativos a su constitución.

En consecuencia la actividad depuradora del proceso, es necesaria si se quiere lograr la válida constitución de la relación procesal, el desarrollo ordenado y ágil del procedimiento y la pronta expedición de una sentencia en que de verdad se juzguen los auténticos méritos de la causa.

La doctrina mayoritaria y lentamente la propia legislación a través de los ordenamientos jurídicos ha venido superando la anacrónica clasificación de excepciones dilatorias y perentorias, últimas estas que afectan el fondo de la controversia.

En puridad, no se debe hablar ni de excepciones ni de defensas; siendo que las excepciones están conectadas con la acción del demandante o del demandado, o de los terceros venidos a juicio, con el accionar de las partes, lo que dicho en otras palabras, no es más que la constitución de la relación procesal y el desarrollo del procedimiento. Por su parte las defensas se refieren a la pretensión propiamente dicha de la parte contraria, se conectan con el pretender y miran a la sentencia de meritos.

Pues bien, la materia del saneamiento o de la depuración del proceso, son precisamente aquellas excepciones que no necesitan calificativo porque son procesales y porque indudablemente, debe analizarse y resolverse antes de entrar al estudio del fondo del asunto.

No obstante, tal y como lo contempla la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil Modelo para Iberoamérica, es importante advertir y hacer la salvedad que la depuración también debe alcanzar al objeto del proceso, la litis, la confrontación de pretensiones, puesto que por obra de las partes, asistidas, mejor dirigidas, impulsadas por el juzgador,

puede lograrse la exclusión del proceso, o la reducción de la materia litigiosa, puede obtenerse la precisión de la litis y determinarse la pertinencia de la prueba, y puede conseguirse finalmente, el aceleramiento y la simplificación del proceso, así como la rectitud de la sentencia que le pone fin.

Respecto de las partes litigantes y de la conducta que deben observar, hay que tener presente que no puede esperase un adecuando desarrollo del proceso si acuden a él, más que con la disposición anímica de resolver el conflicto, alentados por un hondo espíritu de litigiosidad, que impide u obstaculiza el actuar de buena fe, con probidad y con lealtad para con el juzgador y frente a la parte contraria. Otro tanto y más puede decirse de los postulantes, quienes deberían ver en el proceso, no un medio de lucro inescrupuloso, sino la oportunidad de ejercer un verdadero apostolado de la justicia, sin perjuicio naturalmente de obtener la remuneración apropiada.

Por lo que atañe al juzgador, su tarea seguirá siendo cada vez más difícil si persiste su resistencia al cambio y no acepta que su función debe ser protagónica; que sin alterar su imparcialidad, ha de constituirse en el verdadero director e impulsor del proceso; que para cumplir la regla de inmediación procesal, sus atribuciones, poderes, y deberes deben ejercerse personalmente y no delegarse, salvo en casos de excepción justificada y previstas expresamente en la ley.

En relación con los sujetos procesales, vale reiterar que si bien es indispensable dotarles de normas que propicien su debida y correcta actuación, también hay que considerar que la mejor ley es ineficiente si se maneja por personas que no saben o no pueden, o no quieren atenerse a los postulados éticos que deben regir su conducta; lo cual lamentablemente

suceda con tanta frecuencia, que tal como no los dice Villasmil (2003), podría hablarse de padecimientos de origen forense.

Ahora bien, si nos preguntamos sobre la manera de conjugar los factores mencionados, es decir, cuestiones objeto de la depuración, sujetos que intervienen en esa actividad y normas a que debe ajustarse; la propuesta puede puntualizarse de la siguiente forma:

1. Debe establecerse el juicio por audiencias, en el entendido de que se respeten los postulados de concentración, inmediación y celeridad, para lo cual tiene necesariamente que predominar la oralidad sobre la escritura.

2. La audiencia preliminar ha de ser el sustento del proceso, porque en ella ha de intentarse la conciliación por obra de la mediación directa y protagónica del juzgador; porque, de no lograrse el avenimiento, en la misma ha de depurarse en el proceso con el planteamiento de todas las cuestiones que impidan u obstaculicen la instauración o el desarrollo del procedimiento, y con las resoluciones del Juez, incluida la concerniente a su propia competencia o incompetencia. Dichas resoluciones deben dictarse en la misma audiencia preliminar para conseguir, así la verdadera inmaculación del proceso; y no deben ser impugnables, salvo con efectos preventivos para el caso de que se apele de la sentencia definitiva.

3. Debe valerse de manera especial la conducta de los sujetos procesales, e imputarse responsabilidades, que se traduzcan en sanciones efectivas, de efectivo cumplimiento cuando el Juez falte al cumplimiento de sus atribuciones, o cuando las partes dejen de observar sus deberes de buena fe, probidad y lealtad. En este último caso, además la omisión o

liberación de la carga de proceder debidamente ha de influir por necesidad en las posibilidades y expectativas de las partes.

En virtud de todo lo antes expuesto, es de hacer notar que los objetivos de la institución procesal del despacho saneador pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. A través de un despacho saneador se pudiese lograr la exclusión del proceso para darle paso a otro que fue con anterioridad.

2. El despacho saneador esta dirigido a la disminución de la materia litigiosa, con la que se pretende evitar el despliegue de la actividad jurisdiccional hacia demandas infundadas.

3. Igualmente busca la precisión de la litis, para así evitar demandas ambiguas y de esta manera exigirle al demandante que precise el objeto de su demanda.

4. Mediante el despacho saneador se logra la simplificación y aceleración del proceso, lo que se consigue precisamente con un juicio saneado en favor de las partes.

5. Como fin último el despacho saneador está orientado a la rectitud de la sentencia que le pone fin al proceso, lo cual se logra a través de un procedimiento sin vicios, sin imperfecciones, inmaculado, donde efectivamente triunfe la justicia sobre los formalismos del ritual.

D.- ALCANCE DEL DESPACHO SANEADOR

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo confiere a los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, la facultad de revisar la demanda *in limine litis*, con el fin de obtener un claro debate procesal o evitar la excesiva o innecesaria actividad jurisdiccional que pueda afectar el proceso, distinguiendo entre un primer despacho saneador de la demanda y un segundo despacho saneador del proceso.

En tal sentido, para determinar el alcance de la institución en estos dos momentos procesales definidos claramente por la Ley, se debe puntualizar hasta donde puede llegar el Juez en su actividad saneadora y así establecer sus límites.

El primer despacho saneador, que como ya se dijo está dirigido a depurar la demanda, plantea que una vez presentada la solicitud, el Tribunal procederá a admitirla, si cumple los requisitos del artículo 123 ejusdem, pues el libelo debe hacer mención expresa de varios elementos relevantes a la litis o al desarrollo del proceso de ley. En caso contrario, deberá ordenar la corrección de los errores u omisiones que presente, en un lapso de dos (02) días hábiles. Ahora bien es necesario señalar que está facultad de saneamiento tiene los siguientes límites:

1. El Juez no puede suplir defensas o alegatos de las partes.

2. Tampoco puede suplir hechos relevantes.

3. El primer despacho saneador es materia reservada al Juez de Sustanciación, por lo que no es posible que lo dicte el Juez de Juicio.

No obstante, hay quienes sostienes que hay un poder general de saneamiento en cabeza de todos los jueces laborales, que le permite al Juez de Juicio, al observar que no se dio cumplimiento en el libelo a los requisitos del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, reponer la causa y ordenar al Juez de Mediación que dicte un Despacho Saneador por considerar que al no darse cumplimiento a tales requisitos se produce una violación al derecho de la defensa y del debido proceso.

4. Lo acordado por el Juez no tiene apelación.

5. El Juez al ordenar el primer despacho saneador debe motivar claramente los puntos que debe aclarar, modificar o completar, so pena de incurrir en el vicio de inmotivación.

Al analizar en detalle los requisitos que debe contener la demanda, específicamente como sucede con la falta del ordinal 4 del artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tal como expresa Benaim (1995), "es de la lógica de la demanda que las partes ofrezcan a través del libelo un conjunto de hechos que tratarán de entronizar en una categoría legal para obtener el bien perseguido. No todos los hechos aportados son intrínsecamente relevantes, pues ello dependerá de la necesidad de configuración del hecho en el tipo, en su relación de intensidad (...) Así, de los hechos aportados por las partes el Juez extraerá los que sean jurídicamente relevantes para la solución de la litis, y una vez fijados como tales, buscará subsumirlos en la norma adecuada, sea o no la alegada por ella, para ofrecer la conclusión. En esta tarea el Juez descartará otros hechos que nada aporten a la causa según su criterio. De allí que los hechos

jurídicamente relevantes no vienen al proceso ordenados y calificados por las partes, si no que son establecidos como tales por el juzgador.

Ciertamente, tanto el Código de Procedimiento Civil, como está ley orgánica establecen, como requisito de forma de la demanda, la explanación de las razones sobre las cuales se basa la pretensión contenida en la demanda. Es evidente, que el argumento de la demanda debe estar dirigido a exponer los hechos (*quaestio facti*), que constituyen el presupuesto de aplicación de la norma jurídica que produce el efecto jurídico pretendido; pues estas afirmaciones son una carga procesal y deben cumplirse so pena de oscuridad en el libelo, lo cual ameritará la reforma del mismo mediante despacho saneador del Juez de Sustanciación librado de oficio o a instancia de parte.

Por su parte, el segundo despacho saneador del proceso está dirigido a corregir y subsanar la controversia de todos los errores y omisiones que puedan haberse presentado, para permitir el correcto establecimiento de la relación jurídica procesal, para que se inicie, con la necesaria seguridad, el debate sobre la controversia y que el Juez pueda arribar sin obstáculos, al momento de dictar sentencia; todo ello con los siguientes límites:

1. En ningún caso el Juez puede dar lugar a la alteración de la pretensión inicial; en efecto mediante este segundo despacho saneador el Juez puede corregir algún error material o vicio procesal, que no incida en el fondo de la controversia, tales como errores en el nombre, en la cédula, entre otros.

2. No puede producir indefensión a la demandada que presentó sus pruebas en la audiencia preliminar en razón de la demanda original.

3. No se da en todos los juicios, ya que requiere que no se logre la autocomposición procesal.

4. Puede ser solicitado por la parte o acordarse de oficio.

5. Se incluyen aquellos asuntos no corregidos por el Juez antes de la admisión y los que hayan surgido en el curso de la audiencia preliminar.

Como consecuencia del segundo despacho saneador, Santana (2007), nos señala que puede darse el caso, que la parte demandada considerase necesario presentar pruebas para combatir los cambios ordenados o efectuados. Esta deficiencia, se puede palpar cuando recordamos que el Juez laboral puede condenar al pago de cantidades no reclamadas, siempre y cuando conste que las mismas fueron discutidas durante el proceso. Por lo tanto pudiera resultar que como consecuencia de las discusiones durante la audiencia preliminar, el Juez considere producir el segundo despacho saneador antes de enviar el expediente a la fase de juicio y que mediante dicho despacho quedaren incorporados al expediente asuntos que bien pudieran requerir de una mejor presentación del material probatorio de la parte demandada.

Cada vez que se ordene un segundo despacho saneador se le debe conceder al demandado la misma oportunidad que se le concede al actor, a fin de que dicho demandado pueda adecuar sus planteamientos (alegatos y pruebas) a la nueva realidad que se le presenta.

Santana (2007), nos presenta el criterio del Dr. Cesar Carballo Mena, quien ha manifestado su opinión en cuanto al alcance del despacho

saneador, en los siguientes términos: "En la órbita de la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución podría, en ejercicio de la potestad saneadora prevista en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, imponer al demandante la carga de subsanar o corregir su libelo de demanda (incluso agregando nuevos conceptos o alterando su alcance original), para proceder de oficio a la aludida reforma mediante acta levantada al efecto. La reforma libelar resultaría, entonces un imperativo dependiendo de lo debatido por las partes durante la audiencia preliminar, por lo tanto de esta interacción el demandante aludiera a conceptos no reclamados pero efectivamente adeudados por el accionado, o se constatare que las sumas dinerarias pretendidas resultaren inferiores a las que, legal o convencionalmente, corresponden al actor, deberá el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, en observancia de su potestad saneadora e impulsado por los poderes inquisitivos que le asisten a los fines de aprehender la verdad, todo de conformidad con el artículo 5 ejusdem, proceder a reformar el libelo de demanda u ordenar al actor que así lo hiciere, dentro del lapso que a este fin se le otorgue. Si como consecuencia del despacho saneador de clausura (artículo 134 ejusdem), se produce la reforma (más allá de aspectos meramente formales) del libelo de la demanda, resultará forzoso, en acato al derecho a la defensa, extender la audiencia preliminar a los fines de que las partes consignen las pruebas adicionales que estimen convenientes. Nótese a este respecto que el artículo 73 la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé que "la oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar..." brindando así al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución suficiente flexibilidad a los fines de admitir nuevas pruebas luego de la instalación de la audiencia, cuando ello fuere menester. Quizá el tema probatorio sirva para reforzar el rechazo a la tesis según la cual pueden traerse nuevos hechos al proceso en la oportunidad de la audiencia de juicio pues de admitirse ello se cercenarían

atención al derecho constitucional a la defensa, la actividad probatoria de las partes.

Por ende como se ha sostenido, los nuevos hechos deberán incorporarse durante la audiencia preliminar y extender está, lo que fuere necesario, a los fines de que las partes puedan ejercer eficazmente sus iniciativas probatorias.

La situación planteada permite comprender en su justa dimensión la norma consagrada en el artículo 6, Parágrafo Único de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo:

El Juez de Juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos", precisamente porque éstos fueron debidamente discutidos en la audiencia de juicio y probados (mediante las pruebas promovidas por las partes en la audiencia preliminar, además de las iniciativas probatorias del Juez de Juicio). Lo mismo cabría sostener respecto de la facultad del Juez de Juicio para condenar al pago Ley (pues ello fue alegado en la audiencia preliminar, mediante la reforma del libelo de demanda, y probado oportunamente por iniciativa de las partes).

No obstante, hay quienes sostienen que hacer reformas de las demandas más allá de los aspectos formales, incluyendo nuevas peticiones y hechos que ameritarían una extensión de la audiencia preliminar y fijación de nueva oportunidad para promover pruebas, desvirtúa el principio de preclusión de los lapsos procesales.

nueva oportunidad para promover pruebas, desvirtúa el principio de preclusión de los lapsos procesales.

E.- TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

1.- Sentencia Del 12 De Abril De 2005 De La Sala De Casación Social Del Tribunal Supremo De Justicia

La sentencia del 12 de abril de 2005 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, conoce del Recurso de Casación por defecto de actividad, del caso donde el ciudadano Hildemaro Vera Weeden, demando por cobro de diferencia de prestaciones sociales a la sociedad mercantil Distribuidora Polar del Sur C.A., luego de ser declarados sin lugar los recursos de apelación por el Juzgado Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

En términos del propio Tribunal Supremo de Justicia, el despacho saneador debe entenderse como un instituto procesal de ineludible cumplimiento, que impone al Juez, la depuración de la demanda y de los actos relativos al proceso, conforme a los presupuestos procesales y a los requisitos del derecho de acción, de modo que permita y asegure al Juez que ha de conocer y decidir sobre el fondo, dictar una sentencia conforme al derecho y la justicia, sin ocuparse, como ha tenido que hacerlo en este caso, de declaratorias de nulidad y reposiciones que pudieron evitarse si el Juez competente hubiese tenido el cuidado de subsanar los errores formales antes de proseguir a otra etapa del juicio.

En el caso en cuestión, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, observa que el Juez de Mediación, Sustanciación y

Ejecución del Trabajo silenció todo pronunciamiento en relación con las argumentaciones opuestas por la parte demandada sobre vicios procesales y, en especial, las inconsistencias que presenta el libelo, cuestiones que debieron ser resultas, aún de oficio por el Juez, como es el supuesto de la inepta acumulación de pretensiones, a través del despacho saneador, cuya decisión debe resumirse en un acta del Tribunal y que, como se dijo, fue omitida.

En virtud de las anteriores consideraciones, encuentra que el procedimiento seguido ante el mencionado Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo y no corregido por el mismo Juez, aparece viciado por graves irregularidades que violenta el derecho y la garantía del debido proceso. Por cuanto las irregularidades observadas afectan el derecho al debido proceso y perjudican tanto a la parte actora como a la demandada, la Sala declaró con lugar el recurso de casación por los motivos alegados por la parte demandada e igualmente, con base en infracciones de orden público y constitucionales observadas por ese alto Tribunal, y en aplicación de lo establecido en el primer aparte del artículo 175 ejusdem, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preliminar celebrado ante el citado Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, en fecha 25 de febrero de 2004, y repone la causa al estado de que se celebre la audiencia preliminar, se aplique el despacho saneador y se corrijan los vicios para depurar el proceso y pueda conducirse, si las partes lo desean, a una fase de mediación, o si no, a una fase de juicio pero esta vez con un proceso depurado, en el que haya garantía de igualdad de todas las partes, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 15,206,208,211 y 212 del Código Procedimiento Civil y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual deberá aplicar las facultades del despacho saneado que le

confiere a fin de depurar formalmente el proceso, siendo además, que la reposición, en el presente caso, persigue un fin útil.

En el caso comentado, la Sala de Casación Social define con mucha precisión el alcance y la finalidad del despacho saneador, distinguiendo además sus dos momentos procesales. No obstante, es importante fijar la atención en el hecho de que hubo una excesiva actividad jurisdiccional, para terminar en una sentencia que anula todo lo actuado después de la celebración de una audiencia preliminar, donde el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, no asume su verdadero papel como director y sujeto protagónico del proceso, que de haber cumplido el deber que le impone la Constitución y la Ley, se hubiese conducido a través de una impecable relación jurídica procesal, sin vicios a una sentencia conforme a derecho, y en consecuencia cumplir el objetivo fundamental del proceso como un instrumento para la realización de la justicia.

2.- Sentencia Del 26 De Febrero De 2004 Del Juzgado Tercero Superior Del Trabajo Del Circuito Judicial Del Área Metropolitana De Caracas

En sentencia del 26 de febrero de 2004 en el Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, específicamente caso A.A Aranguren y otros contra Intesa, PDVSA y otros, se señala que el nuevo proceso laboral es regido por los principios de la oralidad, sencillez, gratuidad, brevedad, entre otros, es más exigente que el derogado proceso del trabajo, no hay cabida para las cuestiones previas e incidencias interminables, lo que conlleva como consecuencia, que los auxiliares de justicia, y en concreto los honorables abogados, se vean compelidos a explanar sus argumentos y defensas en forma clara, precisa y

porque no decirlo lacónica, debe plantearse lo que se reclama o piden sin ambigüedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

De la reflexión expuesta, concluye este Tribunal de apelación que la parte accionante no cumplió con lo dispuesto por el Tribunal de la recorrida al indicarle que debía exponerle el objeto de su pretensión, por el contrario, el denominado libelo corregido, no es más que una síntesis del escrito libelar primogénito, en donde los actores solicitan la cancelación de la pretensión de antigüedad sin señalar los días acumulados de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, requieren el recalculo de conceptos de vacaciones, bono vacacional, sin indicar los días percibidos y los días que en su decir tienen derecho, lo que en criterio de esta alzada conlleva a concluir que el libelo no cumplió con lo ordenado en el auto apelado.

De las consideraciones expuestas concluyen esta alzada que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución tiene la obligación de examinar celosamente si el libelo de demanda que le ha sido presentado, cumple con los extremos exigidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y de constatar que el escrito libelar es ambiguo, oscuro o violenta el citado artículo 123, ordenará al actor corrija las omisiones detectadas, con apercibimiento de perención.

En este caso, puede observarse perfectamente como un Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, actuó ajustado a derecho en el ejercicio de las funciones del primer despacho saneador, ordenando corregir vicios formales en el libelo de demanda que evidentemente afectan al proceso y al no ser corregidos por el actor, debe sufrir las consecuencias establecidas en la Ley.

3.- Sentencia Del 11 De Marzo Del Tribunal Primero De Primera Instancia De Sustanciación, Mediación Y Ejecución Del Trabajo De La Circunscripción Judicial Del Estado Carabobo

En sentencia del 11 de Marzo del Tribunal Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, el Juez laboral a través de la figura del despacho saneador, después de analizar la incorporación de las pruebas y los alegatos de las partes, resuelve en forma oral un vicio procesal denunciado como punto previo en el escrito de promoción de pruebas a ser agregado a las actas procesales, donde la parte demandada oponía la prescripción de la acción propuesta por la parte actora.

Es de hacer notar que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, resuelve en forma oral una defensa que no forma parte de las cuestiones previas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, es decir, que bajo aquella óptica inexcusablemente la prescripción era una defensa de fondo y como tal debía ser decidida, ya que la misma requiere de una actividad probatoria significativa, puesto que la prescripción puede ser susceptible de interrupción y de suspensión. Vemos pues, como a través del despacho saneador se resuelve *in limine litis* la prescripción alegada, ya que debido a las pruebas aportadas era inoficioso llegar a la fase del juicio propiamente dicho, puesto que esto va en contra de los principios de celeridad y economía procesal.

En este caso en particular, se evidencia la importancia de la institución del despacho saneador, donde un Juez protagónico con fundamento a las

pruebas aportadas sobre la interrupción y suspensión de la prescripción, decide en forma oral en este segundo momento procesal un alegato tan contundente como la prescripción de la pretensión, lo cual hace en la fase inicial del procedimiento, sin necesidad de un despliegue de contención entre las partes y de una actividad jurisdiccional que en definitiva terminaría con una declaratoria de prescripción del derecho.

CAPÍTULO IV
LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL

A.- SENTIDO Y SIGNIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los conceptos elementales e imprescindibles del proceso, sin duda alguna están representados por la acción y la jurisdicción, siendo la conexión entre los dos últimos el compuesto que es el primero. En otras palabras, la acción es el derecho constitucional que tiene cualquier ciudadano de plantear pretensiones ante los órganos de administración de justicia, mientras que la jurisdicción, no es otra cosa que la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, en consecuencia, tenemos la existencia de un proceso, cuando se conjugan el derecho de acción de los justiciables y la actividad de administrar justicia del Estado.

En tal sentido, para procesar y emitir un pronunciamiento de fondo de manera válida y eficaz sobre la situación jurídica sustancial, es imprescindible la existencia de un proceso que se constituya y desenvuelva conforme a normas de derecho procesal.

La teoría de los presupuestos procesales se funda en la época de gestación del procesalismo científico, con la publicación de "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales" del tratadista alemán Bülow (1964), en la que expresa su rechazo por la confusión existente desde el derecho romano entre excepciones, que indican actividad dispositiva de la parte y presupuestos procesales, que se refieren a las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, surgiendo así la necesidad de dejar el control de los últimos al juez de forma oficiosa y no a la simple

dispositividad de las partes, no requiriéndose alegación del demandado, siendo objeto de análisis y decisión en la etapa inicial del respectivo procedimiento. Sin embargo, tras la consideración presentada por Bülow sobre los presupuestos procesales y a su rechazo por el concepto de excepción formal, se constata la renuencia posterior en varios doctrinantes a su tratamiento riguroso, gestando incoherencias plasmadas en diversos ordenamientos positivos.

En un segundo momento, se destaca la postura presentada por Calamandrei (1986), quien considera que los presupuestos procesales o presupuestos del conocimiento del mérito, son elementos necesarios para que pueda darse una decisión de fondo sobre la pretensión, concretando el deber poder del Juez de proveer sobre el mérito. Estima que para vencer una causa, no basta tener razón sobre el mérito; sino que es necesario también hacerla valer en los modos prescritos por el derecho procesal, a falta de lo cual el órgano judicial no podrá entrar a conocer si el reclamante tiene razón o no la tiene, y no podrá, por consiguiente, dictar la providencia jurisdiccional de mérito, a la cual el reclamante aspira; de modo que la providencia consistirá simplemente en declarar no proveer. Posteriormente sostiene, que los presupuestos procesales son requisitos atinentes a la constitución y al desarrollo de la relación jurídico procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda.

Por su parte resulta especial el tratamiento dado por Goldschmidt (1936), al estimar que los presupuestos procesales son meros supuestos de la sentencia de fondo, su ausencia no impide el nacimiento del proceso, sino que su presencia u omisión son materia de decisión en el momento de la decisión de fondo.

En Latinoamérica se destaca la postura de Véscovi (1999), que estima que los presupuestos procesales no se refieren ni a la pretensión ni a la sentencia, siendo requisitos formales sin los cuales no se puede pronunciar la decisión de fondo so pena de nulidad, siendo supuestos necesarios para que puede constituirse un proceso válido. Los clasifica inútilmente de acuerdo a la acción, a la pretensión, al proceso y a la sentencia, no reflejando una búsqueda sistemática. No se trata entonces, de condiciones sin las cuales no se forma la relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido. Pero su estimación sobre los presupuestos materiales ha sido confusa, por considerar que comportan naturaleza sustancial, al referirse a la pretensión, siendo condiciones que se requieren para que la sentencia sea favorable al que las reúne, sin afectar la validez del proceso.

En Colombia se ha tejido una confusión sobre los requisitos de forma del proceso y especialmente, en lo atinente a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo. Se encuentran dos posturas antagónicas: una que los ubica como supuestos del juicio final de favorabilidad para estimar o desestimar la pretensión y otra que considera que se trata de requisitos de forma cuya ausencia impide la decisión de fondo. En el primer grupo se destaca la concepción, que deslinda los presupuestos procesales de los materiales, excluyendo a los últimos de los defectos formales, postura heredada por la Corte Suprema de Justicia ante la consideración que su falta lleva a proferir fallo de mérito y no formal. En el otro extremo se encuentra la postura sostenida por Devis (1982), para quien ambos tipos de presupuestos son controles de defectos formales. Sobre los presupuestos procesales estima que son requisitos que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia, cuya omisión generalmente vicia de nulidad el proceso. Realiza una clasificación

innecesaria enunciando varios tipos de presupuestos procesales: previos al proceso, presupuestos procesales de la acción y de la demanda, la denuncia o la querella; y los presupuestos procesales del procedimiento que aglutinan las causales de nulidad, saneables o no. Y sobre los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia de fondo considera que estos son requisitos para que el Juez pueda proveer sobre el mérito en la sentencia y que su omisión determina la sentencia inhibitoria, todos ellos con referencia intrínseca con la pretensión, tales como la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, debida acumulación de las pretensiones, ausencia de prejudicialidad y de las excepciones de litis finitae, como la ausencia de cosa juzgada, de transacción, de desistimiento, de conciliación, de perención del proceso.

Ahora bien, a propósito de estas circunstancias la doctrina mayoritaria se refiere a lo que de modo genérico llama los presupuestos procesales, los cuales conforman a la autorizada opinión de Briseño (1961), deben se denominados condiciones del proceso, las cuales a su vez abarcan: el supuesto; los presupuestos, propiamente dichos; los requisitos.

El supuesto del proceso es el conflicto sustantivo, y tiene tal carácter porque sin su preexistencia es inimaginable proceso alguno, aunque debe reiterarse, que al establecerse la relación procesal el conflicto se torna también procesal, es decir, se actualiza en el proceso. De esta manera si el supuesto *sine quo non* es el conflicto sustantivo, la confrontación de pretensiones planteadas ante el juzgador mediante el accionar de las partes constituye el conflicto procesal que ha de ser resuelto por el juzgador. Por esto último se dice que el conflicto –litigio, según Camelutti (1959), es el contenido del proceso, aunque seria más apropiado sostener que el conflicto es el objeto del proceso y de la sentencia que le pone fin.

Los presupuestos son tales porque existen antes de que surja un proceso, cualquiera que sea, pero que no son operantes antes que alguno comience; la competencia del juzgador, la legitimación de las partes, es decir, su aptitud para estar o para actuar en un proceso dado, la vía reglada y la secuencia procedimental prevista legalmente.

Los requisitos se refieren a las modalidades formales que deben revestir las actuaciones al instaurarse el proceso o durante su desarrollo.

Si la existencia de un procedimiento reglado es un presupuesto del proceso, las formas que han de adoptar los actos procesales, la oportunidad, el plazo o el término en que aquellos deben producirse, el modo en que se desarrollará la serie progresiva de instancias y proveimientos, así como otras circunstancias o formalidades de la misma índole, constituyen los requisitos de ese procedimiento, los cuales responden a los criterios técnicos en que se apoya la política legislativa, por lo que pueden variar en cada país o en cada Estado federado. Pero en todos los casos ha de observarse la norma, pues ésta, al fijar los requisitos de un acto o serie de actos, le imprime un modo de ser particular, indispensable para que produzcan los efectos que le son propios.

Alguno de estos requisitos son de tal manera trascendentales que las leyes sancionan severamente su incumplimiento. Tales son los casos, por ejemplo, de los defectos de la demanda o falta de otorgamiento de caución cuando ésta es exigible.

Finalmente, existe un planteamiento que pregona la necesidad de buscar una construcción conceptual sólida en torno al género común contentivo de los presupuestos procesales y materiales, por ser ambos

especies del conjunto denominado requisitos formales del proceso y porque unos comportan un punto de confluencia que nos llevan a eliminar las fronteras de los grupos y estimar sólo el género, con la posibilidad de saneamiento o no según el caso y adicionalmente porque los efectos de los presupuesto materiales para la sentencia de fondo son procesales, pese a su naturaleza compleja y su ligamen al derecho sustancial. Su ausencia impide el estudio de fondo sobre la pretensión, constituyéndose en óbice para que el juzgador examine los extremos litigiosos, es decir, los presupuestos procesales de una u otra forma están relacionados con la pretensión planteada.

B.- LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN MATERIA LABORAL

Los Presupuestos Procesales en materia laboral, necesarios para una existencia y válida materialización del derecho de petición que activa la actividad jurisdiccional en materia laboral podemos especificarlos de la siguiente manera:

1.- La jurisdicción del juez

En relación a la Jurisdicción del Juez, se debe destacar que la misma puede ser interna, es decir, referida al Poder Ejecutivo-Administración Pública y al Poder Judicial-Tribunales; o externa cuando esta relacionada con la territorialidad del Juez nacional o extranjero.

De esta manera, se puede considerar la situación de un empleador que comparezca ante un Tribunal del Trabajo, para solicitar la calificación, consistente en la autorización de despido de un directivo sindical amparado por la inamovilidad, es decir, con fuero sindical, procedimiento que conforme

a lo establecido en los artículos 453 y 457 de Ley Orgánica del Trabajo corresponde tramitar ante el Inspector del Trabajo en la administración pública.

En esta situación se plantea la falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, y que ante otras circunstancias, podría tener lugar respecto del Juez extranjero.

Nuestra jurisprudencia más autorizada, ha sido pacífica en la aplicación de los principios de territorialidad de la legislación del trabajo, y de irrenunciabilidad de sus disposiciones que favorezcan a los trabajadores, en la solución de los conflictos que puedan suscitarse por el cambio del ámbito espacial de ejecución del contrato de trabajo.

El máximo Tribunal en nuestro país ha reconocido la plena jurisdicción de los Tribunales Nacionales del Trabajo, en los casos de contratos laborales iniciados en el extranjero, pero cumplidos parcialmente y extinguidos en la República Bolivariana de Venezuela. Al efecto con toda justicia, se ha decidido que el empleador debe reconocer los conceptos laborales conforme la ley venezolana, sobre el tiempo laborado en el país; todo ello conforme al nuevo criterio en Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

2.- Competencia territorial

Conforme criterio legal, según lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil y jurisprudencias de los Tribunales venezolanos, el trabajador puede a su conveniencia, intentar una acción laboral bajo la modalidad siguiente: por ante el Tribunal del Trabajo donde el patrono tenga su domicilio; por ante el Tribunal competente del lugar donde

se celebró el contrato de trabajo, siempre que coincida con el lugar donde se encuentre el patrono, aunque se trate de una mera residencia, o por ante el Tribunal del lugar donde el trabajador presta o prestó servicios, aunque no coincida con el domicilio o residencia del patrono. Esto lo ratifica la Ley Orgánica Procesa del Trabajo en su artículo 30, que precisa: "En ningún caso podrá establecerse o convenirse un domicilio que excluya a los señalados anteriormente".

En consecuencia tal como nos comenta La Roche (2003), en orden a la competencia territorial el artículo 30 ejusdem establece, cuatro fueros electivamente concurrentes, a decisión del demandante: el del lugar donde se prestó el servicio, el de lugar donde su puso fin a la relación laboral, o el de celebración del contrato del trabajo o el del domicilio del demandado. Estos fueros no impiden en general el pacto de foro prorrogando, como sería el caso de la elección de un fuero adicional, pero sí impiden la renuncia del domicilio o la elección del domicilio excluyente de los fueros señalados en la disposición. De suerte que el contrato de trabajo puede establecerse como domicilio especial una ciudad determinada, sometiendo cualquier disputa a la jurisdicción de los tribunales del circuito judicial correspondiente a esa localidad. Pero el demandante –sea el trabajador o el empleador- podrá siempre optar por presentar la demanda por ante el tribunal laboral correspondiente a los cuatros fueros legales señalados.

3.- Competencia por la materia

La normativa correspondiente a la Competencia por la Materia está prevista en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

La Roche (2003), nos dice que la competencia por la materia, sobre la cual trata el artículo 29 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, atiende a la cualidad de los elementos objetivos de la causa; esto es el petitum y la causa petendi. Unas reglas de competencia toman en cuenta el objeto mediato de la pretensión, es decir, la naturaleza de la cuestión como ocurre en la competencia; y otras toman en cuenta el derecho sustancial que constituye el titulo de la demanda, es decir, las disposiciones legales que regulan la disposición discutida.

La competencia material no depende de la índole de las normas aplicables; es decir, si el juez laboral, verbigracia, tiene que aplicar un artículo del Código Civil, o el juez ordinario un artículo de la Ley de Tránsito Terrestre, no por ello carecen de competencia ratione materiae. Depende solo de la naturaleza de la causa de pedir o del objeto, lo cual determinará la aplicación de ciertas reglas. No deja de ser competente el juez laboral para conocer por ejemplo de la demanda de indemnización por daño moral deviniente de accidente de trabajo, aunque las normas aplicables sean los artículos 1.193 y 1.196 del Código Civil; al igual que es competente el Juez del Trabajo para conocer de una transacción sobre una relación laboral, aunque las normas aplicables sean las del derecho común que regulan este modo de autocomposición. Igualmente la jurisprudencia, reconoce al juez laboral competencia para aplicar a una relación de trabajo las reglas sustanciales del Código Civil que determinan la responsabilidad extracontractual, ahora incluido en la amplitud conceptual del ordinal 4º del este artículo.

La norma legal en comento, fija la competencia del Juez Laboral en atención a los asuntos contenciosos y las solicitudes que en el fondo también generan un juicio contencioso. Según los ordinales 1, 2 y 5 le corresponde el

conocimiento de los asuntos contenciosos del trabajo, es decir, aquellos relacionados directamente con la relación de trabajo, así como toda controversia que se suscite con ocasión de las relaciones laborales como hecho social, estipulaciones del contrato del trabajo y seguridad social; es decir, si la causa de pedir inmediata o remota es el hecho social del trabajo, corresponderá al Juez de Trabajo su conocimiento; exceptuando las cuestiones que correspondan a la conciliación y al arbitraje, que la propia ley reserva al Ministerio del Poder Popular del Trabajo y sus dependencias, tal como lo dispone el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Es de hacer notar, que según el criterio de La Roche (2003), el arbitraje que excluye el ordinal primero del artículo en cuestión, no es el arbitraje judicial previsto en esta Ley ni el arbitraje independiente o institucional regulando por la Ley de Arbitraje Comercial. Refiérase al arbitraje prejudicial, también llamado administrativo, que tiene por objeto zanjar las disputas que surjan en las negociaciones y conflictos colectivos entre el sindicato o sindicatos de trabajadores y los patronos, para modificar las condiciones de trabajo, para reclamar el cumplimiento de las convenciones colectivas, o para oponer a que se de adopten determinadas medidas que afecten a los trabajadores de la respectiva empresa o establecimiento.

Así tenemos que si un empleado público demanda por ante el Tribunal del Trabajo, al instituto u organismo del Estado al que presta o prestó sus servicios, el respectivo Juez puede establecer de inmediato su falta de competencia en razón de la materia, puesto que conforme el artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo, los funcionarios o empleados públicos quedan sometidos al régimen de la carrera administrativa, ahora régimen estatutario de la función pública conforme la Ley del Estatuto de la Función Pública, y a

los Tribunales de la especialidad del contencioso administrativo en general, mientras se apruebe la Ley de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, según la disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Igualmente, la tutela judicial de los intereses colectivos o difusos de carácter laboral, como por ejemplo las pretensiones mero declarativas contenidas en un recurso de interpretación sobre el alcance de normas legales o estipulaciones de contratos colectivos para regular intereses labores de ciertas clases de trabajadores, corresponde por la competencia por la materia al Juez Laboral.

Es importante fijar la atención, que todo lo relativo al contencioso del trabajo de niños y adolescentes, es de la competencia de los Tribunales de Protección, según lo señalado en el Artículo 115 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescente; por lo cual los jueces laborales carecen de competencia ratione materiae en este caso especifico.

Los recursos de nulidad interpuestos contra los actos administrativos emanados de las inspectorías del trabajo, particularmente las decisiones sobre inamovilidad de trabajadores investidos de fuero sindical no son competencia de jurisdicción laboral, ya que debe conocerlos la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo en Primera Instancia y en Segunda Instancia la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia.

La competencia por la materia para fijar la responsabilidad objetiva por accidentes o enfermedades de trabajo corresponde también a la jurisdicción laboral.

4.- Competencia por la cuantía

Las normas generales acerca de la competencia por el valor de la demanda, están previstas en los artículos que van desde el 29 hasta el 39 del Código de Procedimiento Civil.

Dada la especialidad de los Tribunales del Trabajo, rescatada por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no hay lugar a considerar cuantía alguna a los efectos de establecer la competencia de estos Tribunales. Sí existía un criterio en ese sentido, con la aplicación del artículo 655 de la Ley Orgánica del Trabajo, que no fue derogado, pero queda en desuso; ya que los Tribunales de Municipio no conocen de nuevas causas, sino que deben terminar las que están en curso, según lo señalado en el Artículo 200 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

5.- Competencias por conexión

Situaciones relacionadas a conexión, no se plantean cotidianamente en los Tribunales del Trabajo, aunque podría suceder que a la muerte de un trabajador, su cónyuge o concubina demande al empleador por el pago de las prestaciones sociales de éste, y a su vez, los ascendientes del mismo trabajador, que hubieren estado a cargo de aquel, reclamen por ante otro Tribunal, el pago de las mismas prestaciones. En estas situaciones ninguno de los eventuales beneficiarios del trabajador, tiene derecho preferente y así lo señala el Artículo 659 de la Ley Orgánica del Trabajo; planteándose un problema de conexión entre los diversos debates, en razón de una identidad de causa, lo cual justifica que de acuerdo a las normas de la prevención, el Tribunal que primero haya citado sea el que conozca y decida.

6.- Legitimidad en la persona del actor

El cuestionamiento de la legitimidad del actor, en materia laboral no es muy frecuente. No obstante, conforme a la legislación vigente, se otorga una habilitación especial a los adolescentes trabajadores, puesto que el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Protección del Niño y Adolescente, nos dice que a partir de los catorce (14) años, estos pueden celebrar contratos de trabajo y ejercer las acciones correspondientes, ahora sin requerir autorización alguna. Es de hacer notar que en la materia, podría plantearse el caso de un trabajador sometido a interdicción o inhabilitación, que intente una acción sin estar dotado del correspondiente tutor o curador.

7.- Legitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor

Puede ser el caso de un sujeto que se presente como apoderado del actor, contraviniendo el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de un abogado en libre ejercicio de la profesión, por encontrarse en unas de las situaciones previstas en el artículo 12 de la Ley de Abogados; tal seria el caso de un abogado inhabilitado para ejercer por ser funcionario público, por ejemplo.

Otra situación puede ser el caso de una empresa u organización sindical, que intenta una demanda por intermedio de una persona que carece de la representación que se atribuye, en razón de que el acta constitutiva estatutaria no le faculta para actuar en juicio, como órgano de la persona jurídica demandante.

8.- Caución o fianza para proceder jurídicamente

Una parte de la doctrina reconoce la posibilidad de presentar caución o fianza para proceder a demandar judicialmente, en el caso del trabajador extranjero que haya concluido su relación de trabajo en el país, y reclama por ante nuestros Tribunales el pago de las prestaciones sociales derivadas de su contrato.

Por su parte, Villasmil (2003), discrepa de ese criterio que comparte y apoya una jurisprudencia que rige desde el año 1940 y en convenio Nº 97 de la Organización Internacional del Trabajo, que acuerda a los trabajadores extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, entre otros aspectos, en cuanto al acceso a la justicia.

9.- Forma de la demanda

Los requisitos de forma de la demanda, están referidos al cumplimiento de los requisitos o datos, que según el motivo del juicio, están previstos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En este orden de ideas, el libelo de la demanda debe hacer mención expresa de varios de los elementos relevantes a la litis o al desarrollo del proceso. Es una normativa dirigida a la parte actora de un determinado proceso, a los fines de que el escrito de demanda se encuentre bien estructurado de manera de que el Juez que deba pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, pueda motivarlo acertadamente.

Los requisitos de forma han sido adecuados a las particularidades propias de las causas de tipo laboral, adicionándose aquellas que convienen

señalar en las acciones indemnizatorias por accidentes o enfermedades de trabajo.

10.- La existencia de una condición o plazo pendiente

En materia laboral esto se plantea, especialmente cuando el empleador y el trabajador por la vía de la autocomposición procesal, han estipulado un plazo para el pago de determinadas prestaciones; o cuando se reclama el pago de un beneficio, como las utilidades legales, antes del cierre del ejercicio económico anual de la empresa.

11.- La existencia de una cuestión prejudicial

Es importante aclarar previamente, que cuestión prejudicial es todo asunto controvertido, cuya solución constituye una premisa necesaria para la decisión de otro.

Un caso de prejudicialidad penal que puede operar en materia laboral, se presenta ante la situación de un trabajador que reclama indemnización por daño moral, ante un hecho punible que le fue imputado por su patrono y que motivo el despido. Ante la existencia de un proceso penal, el Juez del Trabajo no puede pronunciarse al efecto, hasta tanto el Juez Penal se pronuncie sobre la comisión del delito por parte del trabajador.

Otro caso de prejudicialidad es cuando nos encontramos frente al procedimiento para establecer incapacidades en materia laboral establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, el cual agota la vía administrativa, ya que de acuerdo al tipo de incapacidad, se van a derivar las indemnizaciones. En este caso,

este procedimiento culmina con un acto administrativo de efecto particular, el cual a su vez es recurrible ante los Tribunales Superiores Contenciosos Administrativo, lo que puede originar la prejudicialidad.

12.- La cosa juzgada

La Cosa Juzgada constituye la garantía de eficiencia de la potestad jurisdiccional del Estado, al impedir que una controversia ya decidida definitivamente, pueda ser planteada nuevamente por ante los Tribunales.

En materia del trabajo se presenta con bastante frecuencia el alegato de la cosa juzgada, en los casos de transacciones celebradas entre patronos y trabajadores, por ante las autoridades administrativas o judiciales del trabajo.

La última parte del parágrafo Único del articulo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo dispone que "La transacción celebrada por ante el funcionario competente del trabajo tendrá efecto de cosa juzgada".

13.- La caducidad de la acción establecida en la ley

Un lapso de caducidad legal en material laboral, que corre tanto para el patrono, como para el trabajador, es el lapso de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conforme el cual: Cuando el patrono despida a uno o más trabajadores deberá participarlo al Juez de Sustanciación, Mediación y de Ejecución de su jurisdicción, indicando las causas que justifique el despido; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, de no hacerlo se le tendrá por confeso, en el reconocimiento de que el despido lo hizo sin justa causa. Asimismo el

trabajador podrá ocurrir ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, cuando no estuviere de acuerdo con la procedencia de la causa alegada para despedirlo, a fin de que el Juez de Juicio califique y ordene su reenganche y pago de los salarios caídos, si el despido no se fundamenta en justa causa, de conformidad con la ley. Si el trabajador dejare transcurrir el lapso de cinco (5) días hábiles sin solicitar la calificación del despido, perderá el derecho del reenganche, pero no así los demás que le corresponden en su condición de trabajador, los cuales podrá demandar ante el tribunal del trabajo competente.

14.- La prescripción y la falta de cualidad

La prescripción y la falta de cualidad han sido manejadas como una defensa de fondo; no obstante al no existir en materia laboral el antiguo procedimiento de cuestiones previas; pudieran plantearse como defensa hacer resuelta in limine litis, siempre y cuando pueda probarse en el caso de la prescripción su interrupción o su suspensión.

C.- EL DESPACHO SANEADOR COMO MEDIO DE CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL

Antes de analizar el control de los presupuestos procesales a través del despacho saneador, es indispensable destacar que en el proceso laboral venezolano, concebido bajo la óptica de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, existen dos fases cognitivas, una de preparación o preliminar, y otra de juicio propiamente dicho, lo cual tiene mucha trascendencia, ya que, de su interpretación se derivan no pocas consecuencias de orden práctico.

En este sentido, Longo (2002), considera que casi todos los procedimientos estructurados con una fase preliminar, destinan sus primeras ocasiones, actos y oportunidades a la preparación del juicio, lo cual no sólo incluye tener claramente determinado entre quiénes se litiga, es decir, los sujetos de la litis; qué es lo que se litiga, que no es otra cosa que el objeto del juicio o por qué se litiga, que sería el titulo o la causa petendi; sino que, adicionalmente, permite depurar la relación jurídico formal que subyace en todo proceso, de modo que pueda deslastrarse de aquellos vicios que pueden afectar su existencia y validez.

La primera fase del procedimiento, contiene una serie de aspectos que pueden dar lugar a distintos incidentes o escenarios procesales. Mandroli (2000), nos dice que en la actualidad, los más avanzados sistemas prevén que el control de los presupuestos procesales se realice mediante la celebración de un acto único, concentrado, dirigido por el propio Juez y cuya finalidad se agota exclusivamente en la depuración de todos y cada unos de los vicios, carencias o impropiedades que afectan de alguna forma la relación jurídico formal de proceso.

En la misma sintonía, Martinez (1994), considera que a través de ese acto que comúnmente se denomina *"audiencia preliminar"*, el Juez y las partes se reúnen, y sin considerar ningún aspecto que de alguna forma constituya anticipación sobre el fondo de la controversia, se dedican, antes bien, a revisar todo cuanto concierna a la competencia del Juez o a la jurisdiccionalidad de lo pretendido, a la existencia de una eventual litispendencia, o a la mediación de alguna circunstancia que implique la modificación sobrevenida de la competencia natural de tribunal por razones de accesoriedad, continencia o conexión. También las partes y el Juez, siempre en esa audiencia preliminar, pueden controlar la capacidad jurídica y

procesal de los sujetos de derecho que activa y pasivamente se encuentran envueltos en la pretensión deducida, así como su legitimación para estar o seguir en la causa, pudiendo extender el control a los representantes judiciales que cada una de ellas hubieren acreditado en el juicio; así mismo, se dedica esa audiencia previa a corregir los defectos formales que pueda contener la demanda o a sortear los efectos impeditivos de una hipotética acumulación impropias de pretensiones, sin dejar de lado la falta de caución o fianza en los casos en que legalmente esté previsto; en igual sentido en ese acto preliminar el tribunal somete a revisión la existencia de alguna condición o caso pendiente, o la presencia de una cuestión prejudicial. Finalmente, el objetivo de ese control previo es la determinación de eventuales razones extintivas de la causa, tales como la existencia de la cosa juzgada, la consumación de la caducidad legal o la mención prohibitiva de la ley.

No obstante, Guillen (1990), señala que otro sistema que ha sido proyecto de la evolución constante de derecho procesal a diferencia del recién mencionado, establece que solamente la jurisdicción del órgano judicial y la concurrencia de los requisitos que hacen posible el ejercicio de la acción, son los elementos controlables *ab initio,* de manera que los demás presupuestos procesales se controlan al final de proceso, quedando resueltos en el fallo que dirime la controversia de fondo, por supuesto en un capítulo previo y siempre que así lo hubiere alegado alguna de las partes.

Ahora bien, las cuestiones previas establecidas en el Código de Procedimiento Civil de 1986, antiguas excepciones dilatorias o de inadmisibilidad del Código de Procedimiento Civil de 1916, como "hechos o alegaciones del demandado que no tocan el fondo de la controversia, pero que impiden, modifican, o difieren su examen de manera transitoria, hasta tanto no se subsane la falta de ciertos presupuesto": tal como nos lo señala

Villasmil (2003), atendiendo a la orientación del nuevo procedimiento laboral, ahora regido por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no tienen lugar, ya que por disposición expresa de su artículo 129, no se admitirá la oposición de cuestiones previas.

Sin embargo, la pretensión laboral contenida en el libelo de demanda, tiene dos controles determinantes por parte de la actividad jurisdiccional, los cuales pueden concretarse cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda por una parte; o cuando finalmente se pronuncia acerca de la procedencia.

En tal sentido, la admisión de la demanda es el acto procesal mediante el cual se expresa la declaración de voluntad del Estado de hacer efectivo el derecho de petición del demandante. Este acto de admisión presupone un examen previo de la pretensión que no constituye un examen de fondo, sino de forma, pues el Juez debe limitarse, conforme lo indica el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a comprobar que el escrito libelar reúne los requisitos mínimos exigidos en el artículos 123 de la misma Ley.

Con motivo de esta revisión, el Juez puede ejercer el despacho saneador que podemos definir como la orden o mandamiento que, de oficio o a solicitud de parte, emite el Juez por escrito para que se corrijan defectos u omisiones en el libelo de la demanda. Por tanto, si el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución observa que el libelo de demanda omite alguna de las menciones indicadas en el artículo 123, ordenará al demandante la correspondiente corrección, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación y, de no hacerlo, el tribunal debe decretar la perención de la instancia. La comentada disposición contempla varias hipótesis:

- Si el Juez no observa defectos o fallas en el libelo, debe admitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo.

- Si por el contrario observare esos defectos, ordenará de oficio su corrección o subsanación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al ejercicio del despacho saneador, previa notificación del demandante en el domicilio que indico en el libelo; y en caso de incumplimiento del mandamiento Judicial se decretará la perención del proceso y el demandante no podrá interponer su reclamación, mientras no hayan transcurrido noventa (90) días desde la declaratoria de la perención.

Villasmil (2003), considera que esa notificación que ordena la ley al demandante, a los fines de la subsanación de la fallas del libelo de demanda, es innecesaria e inconveniente porque es evidente que el demandante está a derecho desde que presenta su demanda y es lógico que debe estar pendiente durante los dos (2) días hábiles siguientes para conocer el pronunciamiento del Juez en el sentido de admitir sin más trámites el libelo o de ejercer el despacho saneador; e inconveniente porque esa notificación traerá demoras innecesarias al proceso.

De esta manera, vemos como el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución a través de lo que la doctrina ha llamado el primer despacho saneador de la demanda, puede mandar a subsanar de oficio los defectos de forma de la misma, y así controlar que tal escrito se encuentre bien estructurado de manera de que él pueda pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo en una forma motivada.

Es importante fijar la atención en que la secuencia de audiencias procesales, constituyen la manifestación fundamental de la oralidad, principio básico en el nuevo proceso laboral.

Así tenemos la audiencia preliminar, que es uno de los momentos fundamentales y estelares del juicio del trabajo, y su realización y conducción se materializa en la fase de sustanciación del proceso, destacando que si hay lugar a conciliación o arbitraje es signo que la función mediadora del Juez ha sido exitosa, y no hay lugar a proseguir la contención.

No obstante, si no fuera posible la conciliación el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiera detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.

Cabe señalar, que si bien es cierto que en la audiencia preliminar no se admitirá la oposición de cuestiones previas, no es menos cierto que este precepto en realidad lo que pretende prohibir, es el trámite específico e incidental de cuestiones previas que se eternizaban en el tiempo, a los fines de lograr celeridad procesal.

Por lo tanto, ninguna excepción procesal o de inatendibilidad de la pretensión es capaz de generar un procedimiento incidental in principio *quaestionis* para que sea dirimido antes de la promoción de pruebas o antes de la contestación a la demanda. Esto no significa que el demandado oponga ante el Juez cuestiones de carácter previo, que deben ser decididas sumariamente a través de un despacho saneador; puesto que no tendría ningún sentido promover pruebas y contestar la demanda o, incluso, llegar a decidir la causa en la audiencia de Juicio, si el tribunal debe declinar su

conocimiento por razones de falta de jurisdicción, falta de competencia y acumulación prohibida de pretensiones, por ejemplo, haber demandado un crédito alimentario o mercantil junto con el de carácter laboral; o cuando la demanda ha sido intentada con base en un instrumento poder no auténtico, o se cuestiona la legitimidad del representante de la empresa empleadora.

En este orden de ideas, las cuestiones previas son formas de depurar el proceso y en tal sentido resultan inexcusables para su validez y eficacia; y es precisamente por ello que cuando el artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, precisa que no se admitirá la oposición de cuestiones previas debe entenderse en sentido restringido, es decir, en el sentido en que no esta permitido dilucidarla por un tramite procedimental ad hoc, siendo competencia del Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución decidirla mediante una sumaria cognitio; todo ello de conformidad al principio de concentración del juicio propio del sistema oral.

En consecuencia el legislador patrio, al proscribir las cuestiones previas, en realidad pretendió dejar a un lado el procedimiento incidental de cuestiones previas, más no la solución in limine litis de aquellas cuestiones procesales que ameritan una anticipada consideración sobre presupuestos procesales de la acción, de la pretensión y de la validez del proceso, para purificarlo de vicios sustanciales que podrían anularlo, desconocer la garantía del debido proceso, o impedir una sentencia de mérito con el consiguiente dispendio y retraso de la administración de justicia.

Por tanto, bien sea a sugerencia de la parte interesada, bien sea oficiosamente, el Juez debe sanear el proceso en la audiencia preliminar, y si encontrare que carece de jurisdicción o de competencia, o existe litispendencia o el Juicio debe acumularse a otro por razones de

accesoriedad, conexión o continencia; o que el demandante carece de capacidad procesal o no tiene o no hay prueba legal de la representación que dice ejercer el abogado actor o el sedicente apoderado de la empresa demandada, o existe una prejudicialidad penal sobre el juicio de responsabilidad por accidentes de trabajo, deberá librar despacho saneador del proceso a fin de subsanar las cuestiones subsanables.

La corrección de las cuestiones previas subsanables se realiza sumariamente, de acuerdo a la libertad de formas que autoriza el primer precepto del artículo 11 de esta la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; todo con el propósito de depurar toda cuestión que impida el análisis del meritum causae.

Es entonces, en un segundo momento procesal cuando el despacho saneador tiene lugar, con el propósito de corregir y subsanar la controversia de todos los errores u omisiones, para permitir el correcto establecimiento de la relación jurídica procesal, a fin de que se inicie con la necesaria seguridad el debate sobre la controversia y que el Juez pueda arribar sin obstáculos al momento de dictar la sentencia; todo ello de conformidad con el principio de utilidad del proceso.

De esta manera, vemos como el Juez de Sustanciación Mediación y Ejecución a través del despacho saneador tiene la facultad de limpiar cualquier vicio que tenga la demanda y el procedimiento para desencadenar en una sentencia recta. Así tenemos, que no es necesario alargar la actividad jurisdiccional y llegar a la etapa de juicio propiamente dicho, ya que podemos resolver a través del despacho saneador todas las cuestiones ya descritas *in limine litis,* en aras del principio de economía y celeridad procesal.

Igualmente se puede afirmar que esta institución no es nueva, puesto que existía a través del procedimiento de cuestiones previas consagrado en el Código de Procedimiento Civil; haciendo la salvedad de que se trataba de un procedimiento dispositivo que dependía básicamente de los alegatos de la partes. Ahora, con el despacho saneador lo que se busca es eliminar lo negativo de aquel procedimiento de cuestiones previas, que era excesivamente formalista y en lugar de cumplir su función saneadora del proceso era utilizado como una táctica dilatoria; puesto que estas muchas veces sirvieron para que el demandado ganara tiempo y el proceso fuese lento.

En contraposición a aquel procedimiento de cuestiones previas, se asume un despacho saneador distinto, decidido en forma sumaria y donde el Juez tiene un papel más protagónico, al decidir a través de sus facultades discrecionales como sanear el proceso; puesto que tiene poderes súper amplios para lograr la Justicia y para ello buscar la verdad procesal.

En resumen el despacho saneador tiene por norte vigilar y erradicar las impurezas que afecten el proceso, respondiendo así a la idea de economía procesal. El fin ultimo del despacho saneador es que la relación procesal reúna las condiciones de ingresar al merito de la causa, es decir, llegar al conocimiento del objeto del proceso y de las pruebas, sin correr el riesgo de que algún vicio pueda anular el tramite anterior.

Cabe insistir, en que el control sobre los presupuestos no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe esta ligado al despacho saneador, como una facultad y un deber del Juez competente que permite terminar el proceso, u ordenar su depuración, en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción

que requiera de su fenecimiento o que por medio de un auto de reposición que haga renovar, en casos específicos, el acto al momento oportuno para aplicar el correctivo formal del caso, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción. Todo ello con la finalidad de evitar que el Juez, cumplidas la etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya por invalidez o ineficacia, pero siempre buscando un control para remediarlos.

El despacho saneador es una herramienta indispensable para la humanización del proceso laboral, por lo que se exhorta a los jueces a aplicarlo con probidad y diligencia y no simplemente dejen de aplicarlo por falta de diligencia, lo cual no debe caracterizar la conducta de nuestros jueces; que según el tratamiento jurisprudencial han ejercido este deber al punto que a través de esta figura, y en virtud de los elementos de prueba aportados han decretado la prescripción de la pretensión en la fase inicial del procedimiento, siendo que anteriormente debía resolverse como una defensa de fondo, en un punto previo de la sentencia definitiva.

En razón de lo anterior, el despacho saneador debe entenderse como un instituto procesal de ineludible cumplimiento, que impone al Juez, la depuración de la demanda y de los actos relativos al proceso, conforme a los presupuestos procesales y a los requisitos del derecho de acción, de modo que permita y asegure al Juez que ha de conocer y decidir sobre el fondo, dictar una sentencia conforme al derecho y la justicia, sin ocuparse, de declaratorias de nulidad y reposiciones que pudieron evitarse si el Juez competente hubiese tenido el cuidado de subsanar los errores formales antes de proseguir a otra etapa del juicio.

Es muy interesante fijar la atención, en determinar si en virtud de los amplios poderes que tiene el Juez Laboral, pudiera ejercer a través del despacho saneador un control sobre las pruebas presentadas por las partes en las conversaciones e intercambios de argumentos que se dan en la audiencia preliminar, con el objeto de llegar a una conciliación.

En efecto, a través de esta facultad saneadora el Juez puede intervenir en pro de la eficacia probatoria del proceso, al detectar por ejemplo, sobre abundancia probatoria en un caso donde el actor presentar un número cuantioso de testigos, para la demostración de un hecho determinado, siendo suficiente para ello solo la declaración de uno de los testigos. Igualmente ocurre, cuando en una demanda por la que se pretenda la reivindicación de un inmueble el actor haya anunciado su voluntad de hacer valer una inspección judicial, estando habilitado el Juez para determinar la pertinencia de la prueba e indicar que la prueba seleccionada no es el medio idóneo para demostrar los elementos necesarios para la reivindicación, siendo entonces la prueba útil en este caso la experticia.

En consecuencia a través del segundo despacho saneador pudiera inclusive, garantizarse la eficacia probatoria del proceso, ya que siendo este un instrumento para la realización de la justicia, no puede verse como un torneo donde las partes ganan o pierden por equívocos en la relación jurídico procesal; sin que esto implique ir en contra del principio de lealtad e imparcialidad procesal que deben tener los órganos de administración de justicia.

Esta institución procesal, opera por iniciativa del Juez o a solicitud de parte, teniendo presente que al prohibirse la interposición de cuestiones previas, la participación del Juez cobra mucho más vida pues al depurar el

proceso de vicios, reafirma el mandato constitucional contenido en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que no se sacrificará la justicia por formalidades no esenciales, siendo el proceso un instrumento para alcanzarla.

CAPÍTULO V
EL DESPACHO SANEADOR EN OTRAS LEGISLACIONES

A.- ESPAÑA

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre (RCL 1994, 3564 y RCL 1995, 515), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autorizó al Gobierno en su disposición final sexta para que, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la misma, elabore un Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril (RCL 1990, 922 y 1049), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, incorporando al mismo las modificaciones introducidas por la propia Ley antes citada, por la Ley 11/1994, de 19 de mayo (RCL 1994, 1422 y 1651), por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980, 607), del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990, 922 y 1049) y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (RCL 1988, 780); por la Ley 14/1994, de 1 de junio (RCL 1994, 1555), por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio (RCL 1994, 1887), por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, de la Ley 9/1987, de 12 de junio (RCL 1987, 1450), modificada por la Ley -7/1990, de 19 de julio (RCL 1990, 1505).

De esta manera, este texto legislativo establece en su artículo 81 dirigido a la subsanación de los defectos, que el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo.

En virtud del principio de la concentración se estiman inútiles la interposición de excepciones previas, puesto que los jueces deben utilizar de manera eficaz los poderes que tiene a fin de que siempre se haya de dictar sentencia de merito.

B.- PANAMÁ

En cuanto al despacho saneador laboral en Panamá encontramos que el Código Laboral Panameño, en el Titulo I, Capítulo IV, titulado Saneamiento señala en su artículo 578, que "Inmediatamente después de vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juez examinará si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio, o la nulidad del proceso. En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litisconsorcio, que se escoja la pretensión en casos de que se haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que se imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro.

En caso de que el Juez advierta el defecto en la demanda, ordenará que sea corregida, dentro del término de tres días. Si el demandante no hiciera la corrección ordenada, y ello manifiestamente inhibiere al tribunal a conocer del fondo del asunto, se decretará el archivo del expediente, levantándose las medidas cautelares.

Por otro lado, el Código Judicial Panameño que vendría siendo supletorio al Código del trabajo en este caso, señala en el Libro Segundo,

Parte I, en su Articulo 696, que "El Juez deberá determinar, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte corrija su escrito, aclare los hechos o las pretensiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrar el contradictorio en casos de litis consorcio, que se escoja la pretensión en casos en que haya de seguir procedimientos de distinta naturaleza, que se integre debidamente la relación procesal o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente en caso de que se haya escogido otro o cualquiera otra medida necesaria para su saneamiento.

Si el demandante no cumpliere con lo ordenado por el Juez dentro del término de cinco (5) días, se decretará el archivo del expediente, levantado las medidas cautelares y se condenará en costas. Si debe intervenir el Ministerio Público bastará que el Juez le de el curso respectivo. En caso de que se decrete saneamiento la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

La más autorizada doctrina laboral panameña destaca, que se recoge la institución conocida como, el Despacho Senador, que ha admitido nuestro ordenamiento procesal. La disposición le impone al Juez la obligación de examinar la actuación a efecto de establecer si se cumplen los presupuestos procesales y se eviten nulidades y sentencias inhibitorias.

Finalmente de acuerdo al profesor y Jurista Panameño Pedro Barsallo en sus comentarios sobre las consideraciones generales sobre algunas

normas procesales del nuevo Código de Trabajo, señala que, la moderna doctrina procesal apoya el establecimiento del llamado saneamiento o como se le llama a la doctrina portuguesa y brasileña, de donde es originario, el despacho saneador y se le define como el medio por el cual el Juez resuelve sobre cuestiones relativas a la legalidad de la relación procesal que ante él se inicia.

En materia de saneamiento se ha seguido un sistema difuso, ya que puede y debe actuar el Juez al recibir la demanda, después de la contestación y en el concurso del proceso, y en la apelación.

C.- COLOMBIA

El nuevo Código Procesal Colombiano, consagra expresamente el mismo principio y aparece igualmente en las bases española. Este cuerpo legislativo suprimen las excepciones previas porque se estiman inútiles, ya que los jueces deben utilizar eficazmente los poderes que tiene a fin de que siempre se haya de dictar sentencia de mérito.

El Código Procesal del Trabajo Colombiano en su artículo 28 establece el Control de Juez sobre la forma de la demanda en los siguientes términos:

> Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este decreto, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señalen.
> La demanda podrá ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia de trámite.
> Si así ocurriere, el demandado podrá contestarla en el acto o solicitar que se señale nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes.

D.- URUGUAY

Debemos considerar lo establecido en el último párrafo del artículo 123 del Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica, que establece que el Tribunal revelará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de representación, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.

Cabe destacar que en Uruguay, las bases del despacho saneador establecidas en el Código General del Proceso, están apegadas rigurosamente al código modelo dando resultados extraordinarios.

E.- CUBA

La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de la República de Cuba, establece en su artículo 39, que el tribunal acordara, de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitar demoras y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente, e imponer lealtad y probidad en el debate judicial. Asimismo prevendrá y corregirá, en su caso, cualquier conducta contraria al estricto respecto a estos principios.

Igualmente el Artículo 40, reza lo siguiente: "Cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufra, y no tuviere solución especifica en esta Ley, el Tribunal, de oficio y oídas las partes a instancia del interesado y oída la contraparte, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal aunque sin alterar los términos del debate".

F.- LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE VENEZOLANA.

El artículo 459 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente establece que:

> "Si la demanda presentada oralmente careciera de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 455 de esta ley, el Juez prevendrá la corrección de oficio y el representante del niño o adolescente deberá subsanarla dentro de los tres días siguientes, contados desde la aceptación del cargo. De igual forma, si la demanda es presentada por escrito y no estuviera en forma legal, el Juez ordenará su corrección dentro de un plazo de tres días, puntualizando los errores u omisiones que se hayan producido"

Por tal manera, cuando se tiene en cuenta el contenido del escrito de demanda que es exigido por el legislador y los requisitos que menciona el artículo 455 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, surge la necesidad de precisar algunos conceptos; por ejemplo, se señala que luego de expresarse subjetiva y objetivamente la pretensión, la parte demandante debe proceder a la indicación de los medios probatorios. Ahora bien, Baumeister (2000), afirma que esta exigencia constituye una promoción de pruebas anticipada, por cuanto no existe en la regulación normativa del procedimiento otra ocasión en la que el actor pueda solicitar algún otro medio de prueba, destacando que lo mismo vale para el demandado, que aparentemente solo cuenta con una oportunidad para indicar los medios de prueba que requiere, coincidente con la presentación del escrito de contestación de la demanda.

Es cierto que el legislador no ha sido muy explícito en cuanto se refiere a la indicación de los medios de prueba, pero aun así, no deja de ser un

contra sentido el tener que someter a la parte demandante a un ejercicio de exagerada imaginación que le permita suponer lo que contestaría el demandado al contradecir su pretensión, de manera tal que, sea cual fuere los términos en que se conteste la demanda, las pruebas indicadas con el libelo del actor se bastarían igualmente y en cualquier caso; con ello, si bien se estaría dando cumplimiento estricto a la letra de la ley, al mismo tiempo se obviarían las graves consecuencias que se generan frente a principios constitucionales como el de igualdad procesal, entre otros.

En tal sentido, Longo (2002), expresa que es preferible considerar que la indicación de los medios de prueba no constituye una promoción anticipada de los mismos, sino una carga del actor, igualmente trasladable al demandado, cuando a éste le corresponda contradecir la pretensión, que posibilita el ejercicio de la función de control que el Tribunal debe ejercer en la depuración del proceso y que le ha sido expresamente conferida por la ley, no sólo en la verificación de las exigencias formales de la demanda, sino en la eficacia del proceso como tal. Con esta asignación al Juez se le habilita para ejercer oficiosamente y ab initio facultades de control formal del proceso, se consagra en el derecho venezolano, y especialmente en el derecho de los niños, niñas y adolescentes, la figura procesal del despacho saneador.

En efecto, si el actor señala ante el Juez que para la demostración de los hechos alegados se apoyará en la declaración de un grupo cuantioso de testigos, el propio legislador ha autorizado al Juez para verificar la necesidad de que sean sometidos a declaración todos los testigos anunciados por la parte interesada o si, por el contrario, en la preservación de la eficacia del proceso, sería suficiente con la declaración de alguno de los testigos señalados. Igual ocurre en el evento de una demanda por la que se pretenda la reivindicación de un inmueble y para cuya prueba el actor haya anunciado

su voluntad de hacerse valer de una inspección judicial; aquí, nuevamente, el Juez estaría habilitado para indicarle al demandante que el medio de prueba seleccionado no es el idóneo para demostrar la ubicación, linderos y cabida del inmueble pretendido en reivindicación, y que, antes bien, el medio probatorio útil a la búsqueda de la verdad ha de ser el de la experticia.

En otras palabras, ya que el sistema procesal estatuido en asuntos de la competencia de jueces de protección de niños y adolescentes se rige bajo el principio de ampliación de los poderes del Juez en la conducción del proceso, lo que alcanza hasta la corrección oficiosa de la demanda, en los términos del artículo 459 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y equivale a un poder saneador del Tribunal, el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional debería ser extensible tanto al cumplimiento de los deberes formales del actor como al aseguramiento de la eficacia del proceso, García (2004).

Ese control judicial de saneamiento de la causa se encuentra en perfecta sintonía con la exigencia constitucional que determina la efectividad de la tutela judicial; por ello, no es concebible que algún intento de las partes de abusar en el ejercicio del derecho a la prueba que ciertamente le corresponde, no pueda ser enervado por el Juez, especialmente en resguardo de la finalidad real del proceso. Tampoco es concebible que el ejercicio desatinado del derecho a la prueba no pueda ser conducido por el tribunal a los fines de evitar el andamiento de una causa que, y desde el principio, pudiera aparecer como inocua.

La potestad de control oficioso del Juez en el saneamiento del proceso, se nutre de la necesidad de contar con un proceso que posibilite en el más alto grado posible la búsqueda de la verdad real y, en ese sentido, partes y

Juez deben utilizar la fase preliminar o preparatoria del juicio a los efectos de poder dejar claramente establecido los siguientes aspectos: en el *ámbito subjetivo:* el tribunal debe tener claro quienes componen subjetivamente la "*litis*", entre quienes se entabla la disputa; en el *ámbito objetivo:* el juez debe saber con precisión cual es el objeto del proceso, que es lo que debe dilucidar, en el *ámbito causal:* el órgano judicial requiere constatar la razón de ser de la solicitud, su factor desencadenante.

En consecuencia, es demasiado elocuente la necesidad de contar con una fase preparatoria que posibilite cubrir una serie de extremos, tales como el precisar lo más exactamente el tema a decidir, incluyendo los límites objetivos y subjetivos de la controversia, allanar los vicios procesales que pudieran constituir con posterioridad motivos de nulidades o reposiciones, y propiciar a disponibilidad del material probatorio aportado por las mismas partes o materializado con la evacuación judicial de determinadas pruebas. Todo lo anterior constituye la razón de ser de la fase preliminar o preparatoria del proceso, durante la cual no se generan efectos jurídicos plenos contra ninguna de las partes, justamente porque su naturaleza es preliminar o probatoria.

Todos los medios aportados por los contenedores interesados o aquellos medios evacuados por el tribunal, antes de darse el acto oral para la incorporación de los medios de prueba, aún cuando se encuentren en el expediente, todavía no han sido introducidos al proceso, lo que permite afirmar que en esa fase preliminar o de simple preparación no se verifican las oportunidades de control y contradicción que el derecho dispone a favor de los sujetos materiales del proceso respecto al ejercicio de la facultad probatoria de cada uno de ellos, que quedan reservadas para el momento de la audiencia propiamente dicha.

Por tanto, si llegare a darse el caso de una serie de pruebas aportadas por las partes o evacuadas por el tribunal que no fueran incorporadas en el acto oral de prueba por la parte a quien interesen y que el juez, en ejercicio de su atribución probatoria, tampoco decida incorporarlas en la misma oportunidad, aún cuando constaren en las actas del proceso, las mismas no habrían alcanzado ninguna eficacia procesal. Debe tenerse en cuenta, pues, que en el procedimiento concentrado es la audiencia de juicio el momento en el cual las partes incorporan, controlan y contradicen las pruebas en la causa; antes de eso, los medios pueden que estén en el expediente pero no han sido incorporados al juicio.

En conclusión, la indicación de los medios de prueba, tanto en el escrito de demanda, como en la contestación, no se refiere a una promoción anticipada de pruebas, sino de una indicación preliminar de los medios demostrativos que interesan a las partes con un doble objetivo: 1.- Permitir la preparación de las pruebas que no estén disponibles y que requieran evacuación; y 2.- Posibilitar el control judicial sobre la eficacia probatoria durante el proceso. Ambas expresiones del poder jurisdiccional de saneamiento del proceso que ha sido consagrado expresamente por el legislador; tal interpretación permite acoplar las exigencias del legislador con las garantías constitucionales de las partes, y a su vez, reivindica la esencia tuitiva del sistema procesal en materia de niños y adolescentes, en correspondencia con la efectividad de la tutela judicial y la vocación e búsqueda de la verdad real.

Cabe destacar, que a diferencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, transcribió textualmente gran parte del mecanismo consagrado para el control de los presupuestos procesales en el procedimiento breve contenido en el

Código de Procedimiento Civil, previendo en su artículo 462 la posibilidad de que en el acto de contestación de la demanda, el demandado pueda solicitar de forma oral que el juez se pronuncie sobre alguna de las cuestiones previas previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, debiendo cumplir con la carga de presentar todos aquellos medios de prueba que acreditan su alegación y si tal fuere el caso, la norma consagra la posibilidad de que el juez, en el mismo acto, resuelva sobre la cuestión previa denunciada, con la particularidad de que tal pronunciamiento será emitido con audiencia de la otra parte si es que esta se encontrare presente.

Es este orden de ideas, es conveniente precisar la incompatibilidad del sistema de días despacho con los procedimientos orales que deben regularse por audiencias, la desigualdad procesal de los actos contradictorios sin determinación temporal previa y la dilatación o demora del procedimiento de fondo, lo que a su vez representan los argumentos que permiten considerar que este sistema de control de los presupuestos procesales es inconstitucional y amerita un tratamiento cónsono con su dificultad de adaptación a las nuevas reglas procesales que han sido impuestas por vía constitucional.

A tales efectos y con fundamento en los artículos 26, 257 y 334 de la Constitución, considera Longo (2002), que el Juez de protección que conozca de alguna causa en la que el demandado propicie la postulación de control de presupuestos procesales, perfectamente pude declarar la desaplicación del trámite contenido en los artículos 462, 462, 464 y 465 de la mencionada ley y en su lugar permitir únicamente el control de una eventual falta de jurisdicción, único presupuesto referido a la existen del proceso, dejando todos los demás para que sean resueltos a través de un mecanismo diferente, pero igualmente permitido por el legislador. Así por lo que concierne

a las cuestiones previas contenida del ordinal 2º al ordinal 8º, del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el Juez puede ejercer el control judicial oficioso autorizado por la disposición contenida en el artículo 459 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, que en este caso desencadenaría por instancia del demandado, quedando claro que sobre la decisión que se emita no habría apelación. Por su parte, en lo referente a las cuestiones previas contenida en los ordinales del 9º al 11 del mismo artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, las mismas se propondrían para ser resueltas una vez que el Juez entre a sentenciar el fondo de la controversia; igual ocurriría con los diferentes asuntos relacionados con la competencia previstos en el ordinal 1º, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, cuya resolución quedaría en manos del Juez, en la sentencia definitiva, como punto previo a la decisión de fondo.

G.- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL VENEZOLANO

El Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 296, le confiere al Juez de control la facultad de que si faltare alguno de los requisitos de la querella, ordenara que se complete dentro del lapso de tres días.

Igualmente el articulo 330 ejusdem, nos dice que si el Juez de control considera que si existe algún defecto en al acusación del Fiscal del Ministerio Publico este deberá subsanarlo.

De esta manera, nos encontramos ante una función saneadora del proceso, donde la discrecionalidad del Juez penal juega un papel significativo.

H.- LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La institución del despacho saneador, como ya se dijo anteriormente no es extraña al proceso venezolano, ya que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales consagra una facultad saneador en cuanto a los requisitos para la interposición de un amparo en su artículo 19 en los siguientes términos

> Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción de amparo será declarada inadmisible.

CONCLUSIONES

Una vez analizados los aspectos más significativos de la Institución del Despacho Saneador en el Proceso Laboral Venezolano, se presenta el siguiente cuerpo de conclusiones:

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, orientada por las nuevas tendencias y principios procesales, y las actuales exigencias constitucionales, estrena en la competencia civil, un proceso oral y por audiencias, con ciertas singularidades con el propósito de facilitar una justicia rápida y eficaz y un procedimiento adecuado a las particularidades, que van a regular los asuntos contenciosos de uno de los hechos sociales de mayor relevancia que regula el derecho, como lo es el trabajo. De esta manera, el principio procesal de oralidad cónsono a un procedimiento desarrollado por audiencias y no por días de despacho, le permiten al Juez laboral en virtud del predominio de la oralidad, la reducción drástica de la escritura, y resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiera detectar a través del despacho saneador, todo lo cual reducirá en un acta, con lo que se evidencia el predominio, más no la exclusividad de la oralidad sobre la escritura. Igualmente, el principio de concentración, aspira que la mayor parte del proceso se realice en una sola audiencia, y a que todo lo relativo a las incidencias se resuelva en el mismo proceso, sin dar lugar a procedimientos independientes; lo cual se ve reflejado en la prohibición del procedimiento incidental e independiente de cuestiones previas.

El Proceso Laboral Venezolano concebido bajo esta óptica, se desarrolla en dos fases relevantes, una fase preliminar orientada a la preparación y saneamiento del proceso, y otra fase cognitiva de juicio propiamente dicho. Es de hacer notar, que esta primera fase preliminar tiene

por objeto precisar claramente entre quienes se litiga, qué es lo que se litiga y por qué se litiga, es decir, determinar los sujetos de la litis, el objeto del juicio y el titulo o causa petendi; todo ello con el propósito de plantear la conciliación de las partes, y como consecuencia lograr la autocompocisión procesal de una manera efectiva. No obstante, en caso de no lograrse la conciliación en esta primera fase llevada ante un Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, adicionalmente y en virtud de sus amplios poderes se le permite al mismo, depurar la relación jurídico formal que surge en todo proceso de modo que pueda deslastrarse de aquellos vicios que pueda afectar su existencia y validez.

En tal sentido, para que el proceso pueda cumplir el elevado cometido de ser un instrumento fundamental para la realización de la justicia, debe ofrecer garantías formales y sustanciales, cuya efectividad es atribuida a los órganos judiciales; siendo entonces una de ellas el despacho saneador del proceso.

De esta manera, y en virtud de la institución del despacho saneador, el Juez laboral deja de ser un Juez mercenario sometido única y exclusivamente a la voluntad de las partes, pues el mismo tiene la potestad correctora tendente a garantizar que el libelo de la demanda satisfaga plenamente los requisitos legalmente exigidos, además de enervar y resolver en forma oral todos los vicios que pudiera detectar para no afectar el desenvolvimiento del proceso, ejerciendo de esta manera el verdadero control y dirección del mismo, destacando que no pueden dejarse el control de estos defectos a las partes.

Esta potestad resulta particularmente relevante en el diseño de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, habida cuenta la supresión de las incidencias

derivadas de la promoción de cuestiones previas, señalando que cuando el texto adjetivo prohíbe la oposición de las mismas, lo que prohíbe es el trámite incidental a través de procedimientos independientes en aras del principio de concentración y de utilidad del proceso. El legislador en ningún momento puede eliminar las defensas que plantean las partes a través de aquellas cuestiones previas, ya que las mismas constituyen presupuestos procesales que deben ser controlados por el Juez laboral en forma oral a través de sus facultades saneadoras.

En consecuencia, el despacho saneador es un mecanismo que permite el control de todos los presupuestos procesales, sean estos de naturaleza procesal o material, ya que en definitiva los efectos de los presupuestos materiales para la sentencia de fondo son procesales, pese a su naturaleza compleja y su ligamen al derecho sustancial, es decir, todos los presupuestos procesales están ligados a la pretensión; haciendo énfasis en que el control sobre los presupuestos no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe hacerse a través del despacho saneador, como una facultad y un deber del Juez competente que le permite terminar el proceso, u ordenar su depuración, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción. Todo ello con la finalidad de evitar que el Juez, cumplidas la etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya sea por invalidez o ineficacia, pero siempre buscando un control para remediarlos.

El despacho saneador en materia laboral se ejerce en dos momentos procesales determinados, que permiten hablar de un primer despacho saneador de la demanda, cuando existe oscuridad y defectos formales que impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la contraparte al no estar

suficientemente especificados los supuestos de hecho que luego deben admitirse o negarse razonadamente; y un segundo despacho saneador del proceso, cuando no fuere posible la conciliación, tendente a detectar y sanear todos los vicios que puedan impedir que se llegue a una sentencia de fondo válida; haciendo la salvedad que bajo ninguna circunstancia puede el juez a través del despacho saneador alterar la pretensión inicial ni los alegatos relevantes de las partes.

Cabe destacar, que a través del despacho saneador el juez puede intervenir en pro de la eficacia probatoria, al detectar y controlar una exagerada actividad probatoria o al indicar el medio idóneo y la pertinencia de una prueba para la demostración de un hecho alegado, ya que siendo el proceso un instrumento fundamental para la realización de la justicia, no puede verse como un torneo donde las partes ganan o pierden por equívocos en la relación jurídico procesal; sin que esto implique ir en contra del principio de lealtad e imparcialidad procesal que deben tener los órganos de administración de justicia.

En conclusión, el despacho saneador esta dirigido a la disminución de la materia litigiosa, lo cual impide efectivamente el desarrollo de la actividad jurisdiccional hacia demandas infundadas. Igualmente procura la precisión de la litis, la eficacia probatoria, la simplificación y aceleración de los procesos; todo ello con el fin último de lograr la rectitud en la sentencia que le pone fin al proceso, lo que se logra precisamente a través de un procedimiento sin vicios, sin imperfecciones, inmaculado, donde efectivamente triunfe la justicia sobre el formalismo del ritual; resaltando que esta institución ha sido contemplada y aplicada en otras legislaciones, donde se han obtenido muy buenos resultados.

Finalmente, importa observar que el propio texto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece una evaluación de resultado, al fijar un lapso de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que la Asamblea Nacional conjuntamente con la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia realice una evaluación integral de los resultados obtenidos.

En este orden de ideas, la Sala de Casación Social, como máximo intérprete auténtico de esta Ley le toca el reto de mejorar lo perfectible; igualmente deben contribuir al logro de este cometido la doctrina procesal y las decisiones de los tribunales de instancia, que han aplicado la institución del despacho saneador en sus dos momentos procesales, es decir, como medio de control de los defectos de forma de la demanda y también ejerciendo funciones saneadoras que permitan una sentencia de fondo válida, al alcanzar decretar la prescripción de la pretensión en la fase inicial del juicio en virtud de los medios probatorios aportados, sin agotar la actividad jurisdiccional en la etapa de juicio.

BIBLIOGRAFÍA

Arias, F. (2006). ***El Proyecto de Investigación, Introducción a la metodología Científica***. Caracas: Episteme C.A.

Baumeister, A. (2000). ***El Procedimiento Ordinario En Materias de Niños y Adolescentes***. Los Teques.

Benaim, A. (1995). ***Consideraciones sobre la carga de la afirmación de la prueba en el procedimiento civil***. Revista de Derecho Probatorio, 6, 296-297

Berizonce R. (1999). ***Derecho Procesal Civil Actual***. Buenos Aires: Abeleto-Perrot.

Briseño H. (1961). ***El Despacho Saneador Cuestiones Previas y Condiciones Procesales.***

Brever, A. (2000) ***La Constitución de 1999***. Caracas: Arte.

Bülow, O. (1964) ***Excepciones Procesales y Presupuesto Procesales***. Traducción de Rosas, M. Buenos Aires: Ejea

Calamandrei, P. (1986) ***Introduzione allo Studio sistematco dei provvedimenti cautelari.*** Padova: Cedam.

Chamorro F. (1997) ***La Tutela Judicial Efectiva.*** Barcelona: J.M. Bosh

Comieles, C., y Moras, G. (2000). ***IV Jornadas Sobre la LOPNA***. Caracas: UCAB Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas.

Couture, E. (1951. ***Fundamentos del derecho Procesal Civil (2ª. ed.).*** Buenos Aires: Desalma.

Fernández, E., y Danhke G. (1989). ***Investigación y comunicación***. México: McGraw-Hill.

Fiaren G. (1990). ***Doctrina General del Proceso***. Barcelona: Bosh.

García, I. (2004). ***Procedimiento Laboral en Venezuela***. Caracas Berlin.
Hernández, R., et al. (1998). ***Metodología de la Investigación. (2ª. ed.)*** México: Editorial: McGraw-Hill.

Goldschemidt, J. (1936). ***Derecho Procesal Civil***. Traducción de Prieto L. Barcelona: Labor.

Guillén, F. (1990). ***Doctrina General del Proceso.*** Barcelona: Bosch.

La Roche, R. (2003). ***Nuevo Proceso Laboral Venezolano***. Caracas: Liber.

Longo, P. (2002). ***Seis propuestas para la mejor aplicación del procedimiento contencioso en asuntos de familia y menores.*** IV Jornadas Sobre la LOPNA, 4,461-473.

Mandroli, C. (2000). ***Corso Di Diritto Processuale Civile. Giappichelli***; Torino.

Marín, F. (2003). ***Curso de Procedimiento Laboral Venezolano.*** Barquisimeto: Jurídicas Rincón.

Mártinez, O. (1994). ***La Audiencia Preliminar.*** La Plata: En XIV Jornadas Iberoamericas de Derecho Procesal.

Montero, J. (1979). ***Introducción al Derecho Procesal***. Madrid: Tecnos.

Newman, J. (1999). ***La Oralidad en el Proceso Civil y el Proceso por Audiencias.*** Arismeca.

Parjo, I. (2000). ***El Nuevo Procedimiento del Trabajo***. Caracas: Cromotup.

Parra, F. (2004). ***Ley Orgánica Procesal del Trabajo***. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Pérez, E. (2002). ***Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.*** Valencia: Vadell Hermanos.

Romberg, A. (2001). ***Tratados de Derecho Procesal Civil Venezolano.*** Caracas: Organizaciones Gráficas Carriles C.A.

Sainz, C. (2002). ***Crítica Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo.*** La Victoria. Cedil.

Santana, J. (2007). ***El Proceso Laboral y sus Instituciones.*** Caracas: Paredes.

Véscovi, E. (1999). ***Teoría del Proceso*** (2ª. ed.). Colombia: Temis

Villasmil, F. (2003). ***Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano.*** Caracas: Europea C.A.

ANEXO A

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Ponencia del Magistrado JUAN RAFAEL PERDOMO

El ciudadano **HILDEMARO VERA WEEDEN,** representado por los abogados Stefan Jambazian, Marilyn Medrano y Solimar Armas demandó por cobro de diferencia de prestaciones sociales a la sociedad mercantil **DISTRIBUIDORA POLAR DEL SUR, C.A. (DIPOSURCA)**, fusionada a los efectos de este juicio, por absorción de ella, la sociedad mercantil **CERVECERÍA POLAR, C.A.**, representada por los abogados Hugo Márquez y Margarita Feijoo Muiño y ante la Sala, Ricardo Henríquez La Roche, Emilio Pittier Octavio, María Mercedes Arrese-Igor, Luis Alfredo Araque, Manuel Reyna Pares, Roshermari Vargas Trejo, Pedro Sosa Mendoza, María del Pilar Aneas de Viso, Ingrid García Pacheco, Claudia Cifuentes, Blas Rivero, Pedro Luis Planchart Pocaterra, María Ana Montiel, Carolina Puppio, Olga Karina Castro Quiñones, Gonzalo Ponte-Dávila, Simón Jurado-Blanco Sandoval, Alfredo Almandoz M., Marian Rendón Fuentes, Carmen Cecilia Puppio Vegas, Jorge Rubio, José Antonio Elíaz Rodríguez, María Fernanda Reyes Ramos, Marta Martín Briceño y Rael Darina Borjas, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar; que en sentencia definitiva de fecha 3 de mayo de 2004, declaró parcialmente con lugar la demanda.

El Juzgado Superior del Trabajo de la citada Circunscripción Judicial, conociendo por apelación de ambas partes, en sentencia definitiva declaró sin lugar los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmó la decisión apelada; contra cuyo fallo,

anunció y formalizó oportunamente, la parte demandada, recurso de casación. Hubo impugnación.

En fecha 17 de enero del año en curso, tomaron posesión de sus cargos los Magistrados designados por la Asamblea Nacional para integrar la Sala Social, según Gaceta Oficial del 14 de diciembre de 2004, doctores LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIERREZ y CARMEN ELVIGIA PORRAS ESCALANTE, en virtud de lo cual esta Sala quedó conformada por cinco Magistrados a partir de la fecha arriba indicada.

Concluida la sustanciación, tuvo lugar la audiencia oral, pública y contradictoria en fecha 29 de marzo 2005 y se dictó el fallo oral e inmediato previsto en el artículo 174 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pasando en esta oportunidad la Sala, bajo ponencia del Magistrado quien con tal carácter la suscribe, a publicar la sentencia según lo dispuesto en el citado artículo, en los términos siguientes:

RECURSO DE CASACIÓN

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

Con base en la casación prevista en el ordinal 3° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el formalizante solicita a esta Sala que anule el Acta que contiene en forma escrita la audiencia del recurso de apelación celebrada ante el Tribunal *ad quem,* por omisión de formas sustanciales en infracción del artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y reponga la causa al estado de que "*la sentencia de segunda instancia sea dictada*" de acuerdo con el primer aparte del artículo 175 *eiusdem.*

Al respecto, aduce que el Acta levantada por el Tribunal *ad quem* -la cual además carece de fecha- no reúne los requisitos de una sentencia definitiva.

En la audiencia oral, publica y contradictoria celebrada ante este alto Tribunal, el recurrente expresa que su recurso de casación trata fundamentalmente aspectos de índole procedimental, por lo cual solicitó a la Sala que establezca una directriz u orientación, por las situaciones de irregularidad, como la presente, que pudieran repetirse.

En ese sentido, el recurrente responde la impugnación a la formalización presentada por la parte actora, en una especie de réplica, quien sostuvo en esa oportunidad que no hubo impedimento alguno para que la parte demandada ejerciera sus defensas en el presente juicio, pues fue anunciado y admitido por el Tribunal *ad quem* el recurso de

casación, el cual fue oportunamente formalizado por la parte demandada e impugnado por ella -parte actora- y por último, se celebró la audiencia ante este máximo Tribunal.

Sin embargo, alega el recurrente en casación que hubo indefensión, no en cuanto a las posibilidades procesales que la ley adjetiva otorga, sino en lo que se refiere a la cuestión controvertida, porque la sentencia fue dictada en una forma, dice: "*incompleta, inmotivada*", sin cumplir con los mínimos requerimientos legales, y expresa: "*existen formalidades útiles y formalidades inútiles, de estas 'ultimas habla el artículo 257 de la Constitución de la República, descartándolas, pero evidentemente que los jueces no pueden dictar sentencias a su aire y elaborar las mismas a espaldas de los requerimientos que establezca la ley*". En relación con lo anterior, insiste que la decisión del Superior carece absolutamente de motivación, para él entendida como "*un control de la actividad intelectiva del juez que hace el Estado para que la sentencia no sea fruto de arbitrios, de caprichos, sino la conclusión de un silogismo jurídico*".

Por tanto, agrega que la sentencia de Alzada carece totalmente de motivos de hecho y de derecho por parte del Sentenciador, razón por la cual no puede atacar el fallo recurrido, en el cual sólo se citan varios artículos de la vigente Constitución, pero se obvia la aplicación de normas de la Ley Orgánica del Trabajo, en que se fundamentó para acordar los conceptos laborales reclamados.

Alega igualmente el formalizante, que el fallo recurrido es "*contradictorio*" en cuanto a la condena por costas; la sentencia tampoco tiene fecha, sino que ésta aparece en un auto posterior, a manera de "*aclaratoria tardía*"; asimismo, impugna los argumentos opuestos por la parte actora en la contestación al recurso, porque éste expresa que la razón de que la sentencia sea adversa a la parte demandada, se debe al hecho de que ésta incurrió en confesión ficta, razonamiento que tampoco aparece en la decisión recurrida.

En virtud del análisis anterior, expresa que es imposible defenderse si no se sabe cuáles son los argumentos de hecho y de derecho que tomó en consideración la Alzada para decidir.

Sobre el particular, invocó la doctrina pacifica y reiterada de este máximo Tribunal que establece que no se puede subvertir el orden procedimental; que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone en su artículo 165; que la sentencia debe ser publicada en período inmediato siguiente para cumplir con los requerimientos de ley "*sin formalismos inútiles, sólo se eximen los inútiles, pero no los necesarios*", y sobre ello,

dice que "*si la Sala no establece una directriz en este sentido, a los fines de que se establezca la necesidad de cumplir con los formalismos que garantizan la igualdad, la defensa y el modo como el Estado ha querido administrar justicia, que son los modos procedimentales establecidos en las leyes procesales*", entonces, a su decir "*cada juez se autofacultará para dictar sentencia en el veredicto de la audiencia oral o posteriormente o haciendo añadidos a medida que vaya actuando como ha ocurrido en este juicio, en el cual se le ha puesto fecha tardía a la sentencia. No se cumpliría entonces con esa función nomofilactica de amparo de la ley y de uniformidad de la interpretación de la ley, no sólo la sustantiva sino también la procesal*".

Es por ello que el recurrente, en consecuencia, pide la nulidad y reposición de la causa, no sólo porque la decisión recurrida está inmotivada, sino también porque ha habido subversión -se insiste- del procedimiento, en violación de los artículos 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; 7° del Código de Procedimiento Civil y 253 del Texto Constitucional, así como del principio restrictivo de la competencia consagrado en el artículo 139 de la Constitución, pues el formalismo útil es imprescindible e inexcusable. Por tanto, invocó el referido principio restrictivo de la competencia, no como algo irrelevante sino como una necesidad de que se respeten esos formalismos útiles para que haya un verdadero carácter vinculante en las normas procesales.

Por su parte, el impugnante opuso en la audiencia oral como medio de defensa, la confesión del demandado por inasistencia a la audiencia de juicio. Por último, expresó que el Juez de alzada se limitó a confirmar la sentencia del *A quo*, sin embargo, expresó que lo correcto sería que esta Sala "*case de oficio la sentencia y sin reenvío*".

La Sala observa:

El proceso, en el caso examinado, comenzó al no haberse logrado la mediación, en la audiencia preliminar celebrada ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el día 25 de febrero de 2004, en prolongación de la primera audiencia oral que se realizó el 16 de febrero de 2004. En esa primera Audiencia, la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, solicitó al referido Tribunal, entre otras cuestiones, que por el *despacho* saneador, se aclararan las imprecisiones e inconsistencias que contenía el escrito de la demanda, lo cual limitaba su derecho a la defensa, petición ésta que fue ratificada en fecha 26 de febrero del mismo año.

No obstante lo anterior, el citado Tribunal por auto de 3 de marzo de 2004, sólo se pronunció sobre la medida de embargo solicitada por el demandante y omitió pronunciamiento en relación con las argumentaciones opuestas por la parte demandada sobre supuestos vicios procesales; petición y argumentaciones que debían ser igualmente atendidas. Por auto de fecha posterior, el Tribunal ordenó remitir el expediente al Tribunal de Juicio.

Fijada la celebración de la Audiencia de Juicio, se dejó constancia en Acta de 26 de abril de 2004, de la inasistencia de la parte demandada, y por tanto, se le declaró confesa en relación con los hechos alegados en el libelo.

En sentencia definitiva publicada el 3 de mayo de 2004, el Tribunal de Juicio declaró parcialmente con lugar la demanda. Contra esa decisión, apeló la parte demandada quien alegó que después de haber consignado el escrito de contestación a la demanda y de promoción de pruebas, no le fue posible revisar el expediente porque "*lo estaban trabajando*", y cuando finalmente pudo verlo, observó el Acta en que se hacía constar su inasistencia a la audiencia de juicio.

Por otra parte, el demandante solicitó "*aclaratoria*" de la sentencia definitiva, en primer lugar, por no haberse indicado "*las fechas que debe tomar el experto, cuando establezca el monto de los intereses moratorios condenados en la dispositiva de la sentencia*", es decir, "*desde qué fecha y hasta qué fecha, deberá el experto calcular los intereses moratorios condenados*"; en segundo lugar, por no determinar cuáles intereses tenía que utilizar el experto para realizar el cálculo de la indexación.

Posteriormente a dicha solicitud del demandado, el actor apeló, por su parte, de la sentencia definitiva que declaró improcedentes los conceptos reclamados por daño emergente, lucro cesante y costas.

El Tribunal *a quo* silenció el pronunciamiento respecto a la aclaratoria solicitada, bien para admitirla o para negarla. Por auto de fecha 17 de mayo de 2004, la Juez de Juicio ordenó remitir el expediente al Superior para que conociera de *ambas apelaciones*.

El Juzgado Superior del Trabajo de la citada Circunscripción Judicial, el día fijado para que tuviera lugar la audiencia oral prevista en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la prolongó y difirió la decisión, en virtud de las alegaciones opuestas por la empresa demandada y para esperar el "*informe*" solicitado al

Tribunal de Juicio, para que éste aclarara las "*presuntas causas que impidieron hacer entrega del expediente al demandado hasta la fijación de la Audiencia Oral de Juicio*".

En la siguiente Audiencia, con vista de dicho informe, el Superior en Acta -sin fecha y sin motivación- confirmó la sentencia de Primera Instancia. Sólo condenó a la demandada a pagar los conceptos laborales reclamados, sin ordenar la indexación ni los intereses de mora. Omitió pronunciamiento sobre el reclamo por daño emergente y lucro cesante, es decir, no mencionó nada al respecto. Silenció, igualmente, los motivos para declarar sin lugar la apelación de la parte demandante y por último, condenó en costas "*al apelante perdidoso*" sin especificar a cuál de los apelantes se refería.

Ahora bien, el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone que si el demandado no compareciere a la audiencia de juicio se tendrá por confeso en relación con los hechos alegados en la demanda, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base en dicha confesión; decisión que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la sentencia en ambos efectos dentro del lapso de cinco días a partir de la publicación del fallo.

El artículo 161 *eiusdem* dispone que de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de juicio, se admitirá apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la publicación del fallo. Oída la apelación, el tribunal de alzada, al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente fijará por auto expreso el día y la hora de la celebración de la audiencia oral, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación, según lo previsto en el artículo 163 de la citada Ley.

Se trata, a juicio de esta Sala, de dos situaciones procesales diferentes reguladas por las normas anteriormente citadas: 1°. Cuando apela el demandado incurso en confesión por no haber asistido a la audiencia de juicio, caso en el cual la apelación se tramita en forma sumaria; 2°. Cuando se apela sobre el pronunciamiento de fondo, por haber sido declarada con lugar o sin lugar la demanda, en cuya hipótesis el tribunal de alzada debe conocer sobre las cuestiones de hecho y de derecho.

Ahora bien, el artículo 159 de la citada Ley impone a los jueces el deber de expresar en términos claros, precisos y lacónicos, los motivos de hecho y de derecho de la decisión y el artículo 177 *eiusdem*, dispone que los jueces de instancia deberán acoger

la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Observa igualmente la Sala que el artículo 165 de la citada Ley dispone que en la audiencia oral ante el tribunal superior, concluido el debate oral, el juez superior del trabajo deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo "*reproducir*" en todo caso, "*de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios dejando expresa constancia de su publicación*", para lo cual se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso a los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, salvo casos excepcionales, que por la complejidad del asunto o por caso fortuito o fuerza mayor, se podrá diferir, por una sola vez, la oportunidad para dictar sentencia, por un lapso que no excederá de cinco (5) días hábiles, caso en el cual el tribunal superior deberá determinar, por auto expreso, para cuándo fue diferido el acto para sentenciar a los fines de la comparecencia "*obligatoria del apelante*".

En cuanto al problema práctico que suscita la "*reproducción inmediata*" de la sentencia oral, la Sala considera oportuno hacer las siguientes apreciaciones:

Conforme a las normas de los artículos 131 y 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando las decisiones de los jueces de sustanciación, mediación y ejecución y los jueces de juicio se producen bajo el supuesto de admisión de los hechos por incomparecencia del demandado a la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio, no gozan ellos del lapso de cinco (5) días para publicar el "*fallo completo*", como sí lo tiene el sentenciador de fondo según lo establecido por los artículos 159 y 165 *eiusdem*.

Con vista en ello, la Sala considera oportuno establecer cuál será el lapso para publicar o "*reproducir*" el contenido de la sentencia que contiene la audiencia oral, dado que en múltiples casos, aunque haya admisión de hechos por la incomparecencia del demandado bien sea en la oportunidad de celebración de la audiencia preliminar o en la audiencia de juicio, los tribunales, en la práctica, se han visto limitados, entre otras cuestiones, por el tiempo invertido en la realización de varias audiencias en un mismo día, lo que implica una seria reducción del tiempo necesario para publicar una sentencia que, aunque sin formalismos, debe cumplir con los principios fundamentales establecidos en la Ley, pues los jueces están obligados a revisar si la petición no es contraria a derecho y decidir conforme a las normas legales y constitucionales y con apego a la doctrina de esta Sala, de manera que el fallo permita el control de su legalidad.

Por analogía y en interpretación de las citadas disposiciones legales, la

Sala establece que los tribunales de instancia podrán en la oportunidad de "*reproducir*" el fallo que de manera oral e inmediata hubieren dictado en los supuestos de incomparencia, publicar la sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia oral, en un texto que reúna los requisitos formales y sustanciales de la sentencia y que permita -se insiste-el control de la legalidad de la misma, pudiendo también acogerse, excepcionalmente, a la previsión sobre el diferimiento contemplado en los artículos 158 y 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, caso en el cual deberá dejar expresa constancia de esa circunstancia, a fin de que las partes puedan, dentro de la oportunidad procesal, interponer los recursos a que hubiere lugar.

Establecido lo anterior, la Sala observa que en el caso examinado, el Tribunal de alzada resolvió *de manera sumaria* tanto la apelación del demandante, a la cual debió haberle dado el trámite ordenado por el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como la apelación del demandado, regulada, como se expresó, por el artículo 151 *eiusdem* y decidió sin cumplir con la formalidad esencial de reproducir su fallo pronunciado en audiencia oral, en un texto que reuniese los requisitos de una sentencia en los términos del artículo 159 de la Ley citada, por lo que además, incurrió en omisión de requisitos la motivación, a los fines del control de la legalidad de la sentencia y en contradicción con el dispositivo de la misma.

Al obrar en tal forma el Tribunal *ad quem* violó normas de orden público, atinentes al debido proceso, pues declaró, sumariamente, en un acta sin fecha, la improcedencia de la apelación del demandante, sin motivar dicha decisión, al mismo tiempo que confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia, con omisión de varios de sus dispositivos, respecto a los cuales guardó silencio, sin dar razón de su pronunciamiento, y sin resolver, en definitiva, la controversia que fue sometida a su conocimiento en virtud de la apelación del demandante.

Observado lo anterior y en virtud de las irregularidades cometidas durante el proceso, entre otras cuestiones, la omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal que conoció en la fase de mediación, sobre las inconsistencias que presenta el libelo y los vicios procesales opuestos por el demandado, esta Sala considera oportuno hace las siguientes consideraciones de derecho:

Por otra parte, el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dispone que:

La naturaleza jurídica de esta institución puede ser establecida a partir del objeto de la misma, que es, como se dijo, depurar el ulterior conocimiento de una demanda cuando adolece de defectos en el libelo o vicios procesales. Por ello se ha atribuido al juzgador, como director del proceso y no como espectador, no sólo la facultad sino también la obligación, de controlar que la demanda y la pretensión en ella contenida, sean adecuadas para obtener una sentencia ajustada a Derecho. Comúnmente esta actividad contralora del juez es exigida en la primera etapa del proceso, dependiendo del defecto que la motive.

En algunas legislaciones ha sido incluido el despacho saneador dentro del ámbito de los presupuestos procesales y, concretamente, de los que tutelan tanto el contenido como la forma, siendo considerado ineficaz el proceso afectado por errores estructurales, derivados, por ejemplo, por una demanda mal elaborada en cuanto a sus requerimientos legales. Respecto a los contenidos, es decir, la pretensión, los presupuestos procesales permiten vigilar la idoneidad de la demanda y sostienen toda la relación procesal, como son la debida individualización de la pretensión (forma de la demanda), la acumulación debida de pretensiones, la tutela concreta, la ausencia de cosa juzgada y ausencia de litispendencia. Igualmente, en relación con los distintos requerimientos que aseguran el debido proceso y cuya observancia conduciría a la nulidad de lo actuado. Otros presupuestos que tutelan la forma del proceso son los que se refieren a su trámite, al respeto a la bilateralidad de la audiencia y al cumplimiento de los lapsos.

Cabe insistir en que el control sobre los presupuestos no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe estar ligado al despacho saneador, como una facultad y un deber del juez competente que permita terminar el proceso, u ordenar su depuración, en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción que requiera de su fenecimiento o que por medio de un auto de reposición que haga renovar, en casos específicos, el acto al momento oportuno para aplicar el correctivo formal del caso, sin esperar que el control sea requerido por el opositor de una excepción. Todo ello con la finalidad de evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo, ya por invalidez o ineficacia, pero siempre buscando un control para remediarlos. Es igualmente necesario advertir que no puede caerse en una interpretación excesiva del principio de especificidad en materia de nulidades toda vez que no siempre el legislador ha de tutelar todos los casos posibles sancionables.

El artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela considera al proceso como *instrumento fundamental para la realización de la justicia.* Para que el proceso pueda cumplir tal elevado cometido, debe ofrecer garantías formales y sustanciales, cuya efectividad es atribuida a los órganos judiciales. En tal sentido, los artículos 124 y 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, consagran, como ya se dijo, la institución del despacho saneador.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige que los particulares accedan a instrumentos procesales que sean aptos desde el punto de vista formal para el procesamiento de la pretensión. No es suficiente la mera comprobación de que hubo decisión en derecho, pues deben respetarse los presupuestos que sean indispensables para conocer el fondo del proceso. Una providencia de inadmisibilidad, debidamente fundamentada, satisface el derecho a la tutela efectiva.

Es importante rescatar, al tratar sobre el despacho saneador, los planteamientos elaborados por la doctrina extranjera desde principios del siglo pasado, en la que se sostenía que no puede dejarse el control de estos defectos a las partes, sino al juez, extendiendo tal prioridad a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo. El control del proceso -decía Bulöw- no puede confiarse al opositor con prescindencia del juez. Permanecer arraigado a la teoría de las excepciones procesales y mixtas, desconociendo el principio procesal del juez competente para aplicar el despacho saneador, restringiendo los defectos formales a la denuncia realizada por la parte opositoria, es relegar la eficacia del proceso a la teoría de la nulidad procesal y las normas del Derecho Procesal a una concepción privatista sobre el proceso contractual puro.

En nuestra legislación, tal como quedó previamente establecido, la institución jurídica está contemplada en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al establecer la potestad y obligación de los jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de examinar, antes de admitir la demanda, si el libelo cumple con los extremos exigidos en el artículo 123 de la citada Ley y de aplicar, en un primer momento, el despacho saneador, cuando el juez ordena al demandante "*con apercibimiento de perención*", corregir la demanda por incumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 124); y, en un segundo momento, la Ley establece que cuando no fuera posible la conciliación, los jueces deberán, a través del despacho saneador, corregir oralmente -lo cual deberá constar en acta- los vicios formales que puedan obstaculizar el desenvolvimiento pleno del proceso. La citada Ley los compromete, además, con la

responsabilidad de que el proceso sea realmente un instrumento de la justicia en los términos del vigente Texto Constitucional.

Al respecto, se reitera lo dicho en la audiencia oral y en ejercicio de la función pedagógica que la Sala ha asumido, se establece que el despacho saneador es una herramienta indispensable para la humanización del proceso laboral, por lo que se exhorta a los jueces aplicar el despacho saneador con probidad y diligencia y no simplemente dejen de aplicarlo por falta de diligencia, lo cual no debe caracterizar la conducta de nuestros jueces, pues la Sala encontró que se desprende del libelo una inepta acumulación de pretensiones, las cuales deben ser corregidas cuando se aplique el despacho saneado.

En conclusión, el despacho saneador debe entenderse como un instituto procesal de ineludible cumplimiento, que impone al juez -se insiste- la depuración de la demanda y de los actos relativos al proceso, conforme a los presupuestos procesales y a los requisitos del derecho de acción, de modo que permita y asegure al juez que ha de conocer y decidir sobre el fondo, dictar una sentencia conforme al derecho y la justicia, sin ocuparse, como ha tenido que hacerlo la Sala en este caso, de declaratorias de nulidad y reposiciones que pudieron evitarse si el Juez competente hubiese tenido el cuidado de subsanar los errores formales antes de proseguir a otra etapa del juicio.

En el caso examinado, esta Sala observa que el Juez de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Trabajo silenció todo pronunciamiento en relación con las argumentaciones opuestas por la parte demandada sobre vicios procesales y, en especial, las inconsistencias que presenta el libelo, cuestiones que debieron ser resueltas, aun de oficio por el Juez, como es el supuesto de la inepta acumulación de pretensiones, a través del despacho saneador, cuya decisión debe resumirse en un acta del Tribunal y que, como se dijo, fue omitida.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala encuentra que el procedimiento seguido ante el mencionado Tribunal de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y no corregido por la Alzada, aparece viciado por graves irregularidades que violentan el derecho y la garantía del debido proceso.

Por cuanto las irregularidades observadas afectan el derecho al debido proceso y perjudican tanto a la parte actora como a la demandada, esta Sala declara con lugar el recurso de casación por los motivos alegados por la parte demandada e igualmente, con base en infracciones de orden público y constitucionales observadas por este alto Tribunal, y en aplicación de lo establecido en el primer aparte del artículo 175 *eiusdem*, declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preliminar

celebrada ante el citado Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, en fecha 25 de febrero de 2004 -incluida ésta- y repone la causa al estado de que se celebre nuevamente la audiencia preliminar, se aplique el despacho saneador y se corrijan los vicios para depurar el proceso y pueda conducirse, si las partes lo desean, a una fase de mediación, o si no, a juicio pero -se insiste- con el proceso depurado, en el que haya garantía de igualdad de todas las partes, conforme a lo previsto en los artículos 6° de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 15, 206, 208, 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual deberá aplicar las facultades del despacho saneador que le confiere la Ley a fin de depurar formalmente el proceso, siendo además, que la reposición, en el presente caso, persigue un fin útil.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **CON LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. En consecuencia, se decreta la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 25 de febrero de 2004 -incluida ésta- y se repone la causa al estado en que el Tribunal competente ordene la celebración de la audiencia preliminar, previa notificación de las partes.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Particípese de esta remisión al Juzgado Superior de origen, en conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas, a los doce (12) días del mes abril de dos mil cinco. Años: 194° de la Independencia y 146° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente, Magistrado y Ponente,

LUIS E. FRANCESCHI GUTIÉRREZ JUAN RAFAEL PERDOMO

Magistrado, Magistrada,

ALFONSO VALBUENA C. CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

El Secretario,

JOSÉ E. RODRÍGUEZ NOGUERA

R.C. N° AA60-S-2004-001322
Nota:

Se deja constancia de que la presente decisión no la firma la Magistrada Doctora Carmen Elvigia Porras de Roa, debido a que no estuvo presente en la audiencia pública por motivos justificados.

El Secretario,

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Reuniones de este máximo Tribunal, quien suscribe, Magistrado OMAR ALFREDO MORA DÍAZ, consigna su ***voto concurrente*** al contenido del presente fallo, con base en las siguientes consideraciones:

Comparto el dispositivo de la decisión tomada por la mayoría de la Sala. Aunque difiero parcialmente de la forma como fue resuelto el recurso, ya que tal como se señala en el fallo, existen en el libelo de la demanda pretensiones contrarias a derecho que al haber sido indicadas por el demandado tenían que ser corregidas en uso del despacho saneador por parte del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, en conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin que ello implique el ejercicio de cuestiones previas expresamente prohibidas.

Sin embargo, la acordada reposición de la causa a ese estado, resulta contrario al principio de celeridad que informa el nuevo proceso laboral, por lo que estima quien aquí concurre que la Sala luego de anular la decisión de Alzada debió entrar a conocer el fondo del asunto y resolver la controversia, al tener en el expediente los elementos para ello. De manera que, resultaba suficiente a los fines doctrinarios y pedagógicos de la Sala dejar claro en el cuerpo del fallo, la obligación de los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, de hacer uso efectivo de la figura procesal del despacho saneador, cuya finalidad es precisamente evitar reposiciones inútiles por defectos de forma cuando el proceso ya se encuentra en una etapa más avanzada, para luego emitir la decisión definitiva.

Quedan así expresadas las razones de mi ***voto concurrente.***

El Presidente de la Sala,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente,

LUIS E. FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Magistrado,

JUAN RAFAEL PERDOMO

Ma-gistrado,

ALFONSO VALBUENA CORDERO

Magistrada,

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

El Secretario,

JOSÉ E. RODRÍGUEZ NOGUERA

C.L. N° AA60-S-2004-001322

Nota: Publicada en su fecha a

El Secretario,

http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/Abril/0248-120405-041322.htm

ANEXO B

Nº DE EXPEDIENTE: *GH01-L-2003-000108*
PARTE ACTORA: ***RAUL ANTONIO MONTOYA.***
APODERADO DE LA PARTE ACTORA: ***CELENE ALFONSO..***
PARTE DEMANDADA: ***PARQUE JARDÍN CEMENTERIO EL OASIS, C.A.***
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ***ALEXANDER ABARCA NUÑEZ.***
MOTIVO: ***PRESTACIONES SOCIALES.***

ACTA

SENTENCIA

En atención al acta que antecede, este Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación, y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, acuerda lo siguiente:

I

DE LA INCORPORACION DE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el articulo 74 de la Ley Orgánica del Trabajo, fueron incorporadas al expediente, en esta misma fecha, las pruebas promovidas por las partes, a los fines se ser analizadas, y emitir el respectivo pronunciamiento en la presente acta, en cuanto los punto señalado por la parte demandada y debatido por la parte actora, en relación al despacho saneador solicitado.

II

DEL ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Este Juzgado Primero de Sustanciación, Mediación, y Ejecución en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y dado que a petición de la Parte Actora, fue alegada la PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN, este Despacho en uso de sus facultades de Despacho Saneador la resuelve de la siguiente manera:

LA PARTE ACTORA ALEGA: Que renuncio a su puesto de trabajo en fecha *17 DE MAYO DE 2002.* (folio 1), y que en fecha *13 DE OCTUBRE DE 2002,* se levantó un Acta Conciliatoria por ante la Sala de Consultas, Reclamos y Conciliaciones, por ante la Inspectoria del Trabajo del Estado Carabobo (folio 2), *CON LO CUAL INTERRUMPIO LA PRESCRIPCIÓN.*

LA PARTE DEMANDADA ALEGA: Que la demanda fue presentada en fecha *28 DE NOVIEMBRE DE 2003*, según consta de NOTA DE PRESENTACIÓN (folio 12) del expediente. Que la notificación de la parte actora fue practicada en fecha *15 DE ENERO DE 2004,* lo cual se dejo constancia el *16 DE ENERO DE 2004,* por la Secretaría del Tribunal (folio 25). Que en consecuencia, la acción intentada por la demandante está prescrita a tenor de lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo. Que en todo caso, si se tomara como fecha de interrupción de la prescripción el día *13 DE OCTUBRE DE 2002,* fecha en la que supuestamente el accionante manifiesta, se levantó

Acta Conciliatoria por ante la Sala de Consultas, Reclamos y Conciliaciones de la Inspectoría del Trabajo del Estado Carabobo. estaría igualmente prescrita, toda vez que no fue sino hasta el *15 DE ENERO DE 2004* cuando se practicó la notificación de la parte demandada, según constancia de la Secretaría del Tribunal (folio 25). Que en consecuencia, le es aplicable la previsión contenida en el literal c) del artículo 64 de la Ley Sustantiva Laboral, y la acción propuesta se encuentra evidentemente prescrita.

III

DE LA DECISION DEL TRIBUNAL

El tribunal para decidir observa:

PRIMERO: Incorporados como han sido los escritos de pruebas de las partes, con sus respectivos anexos, *NO CONSTA EN AUTOS* copia certificada o simple, de Acta Conciliatoria por ante la Sala de Consultas, Reclamos y Conciliaciones de la Inspectoria del Trabajo del Estado Carabobo, con motivo de un Procedimiento de Reclamos por Pago de Prestaciones Sociales. Es decir, de los anexos acompañados al escrito de pruebas del accionante, solo se acompañan recibos de pagos. (Por lo cual este Juzgador desestima tal alegato, a los efectos de tomarlo en cuenta como interrupción de la prescripción). Así se decide.

SEGUNDO: El Artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo señala:

> "Todas las acciones provenientes de la relación de trabajo, prescribirán al cumplirse un (1) año constado desde la terminación de la prestación de los servicios.
>
> El Artículo 64 eiusdem señala la forma de interrumpir la prescripción de las acciones provenientes de la relación de trabajo.

TERCERO: De acuerdo a las fechas señalas tanto en el libelo de la demanda, y ratificadas por las partes en la presente audiencia, observa quien decide, que efectivamente transcurrio mas de un año entre la fecha de renuncia del accionante a su puesto de trabajo (17 DE MAYO DE 2002), hasta la fecha de la presentación de la demanda (28 DE NOVIEMBRE DE 2003), y constatado que igualmente que no se cito en los dos (2) meses siguientes a la conclusión del lapso, RESULTA APLICABLE LA DISPOSICION SOBRE LA PRESCRIPCIÓN LABORAL. Así se decide.

IV

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación, y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley, y en aras del principio de celeridad procesal que rige en todos los procedimiento

judiciales de acuerdo a lo consagrado en los Artículos 26 y 257 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, declara SIN LUGAR la presente demanda intentada por el ciudadano RAUL ANTONIO MONTOYA, mayor de edad, venezolano y titular de la cédula de identidad No.5.835.068, contra la Sociedad de Comercio PARQUE JARDIN CEMENTERIO EL OASIS, C.A. Este Tribunal acuerda la NO CONDENATORIA EN COSTAS a la parte vencida, por motivos de Justicia Social.

Se deja constancia, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo el presente fallo fue dictado en forma oral en la presente audiencia.

PUBLIQUESE, REGISTRESE Y DEJESE COPIA.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación, y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. En valencia a los 11 días del mes de Marzo de 2.004.

EL JUEZ
ABG. WILFREDO GONZALEZ SOSA

LA SECRETARIA
ABG. LOREDANA MASSARONI

En la misma fecha se dicto, publico y registro la anterior sentencia.

LA SECRETARIA
ABG. LOREDANA MASSARONI

GH01-L-2003-000108